



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR.

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

**Proyecto de Investigación, previo a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República**

TEMA:

**EL INTERNAMIENTO DE PERSONAS PERTENECIENTES AL COLECTIVO
GLBTIQ+ EN LA CARCEL REGIONAL DEL GUAYAS VIOLA EL ARTÍCULO 66
NUMERAL 9 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR.**

AUTOR:

CERVANTES CABEZAS WILLIAM ALFREDO

TUTOR:

DR. ROBERTH FLORES

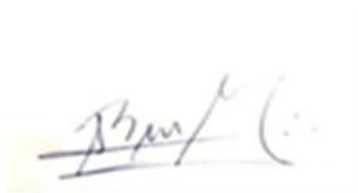
GUARANDA- BOLÍVAR- ECUADOR

2020-2021

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo **ROBERT ENRIQUE FLORES PILLAJO**, en mi calidad de tutor del proyecto investigativo en la modalidad de titulación contemplado legalmente en el reglamento de titulación de la Facultad de Jurisprudencia Ciencia Sociales y Políticas; designado por resolución de consejo directivo, bajo mis principios ético y morales **CERTIFICO:** que **WILLIAM ALFREDO CERVANTES CABEZAS** egresado de la Universidad Estatal De Bolívar Facultad De Jurisprudencia Ciencia Sociales y Políticas Carrera De Derecho ha cumplido los requerimientos necesarios del proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado de Los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo y perfeccionamiento del mismo constatando que se cumplió con las respectivas correcciones autorizo su presentación para los trámites legales pertinentes.

Atentamente


A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Flores Pillajo', is written over a light blue horizontal line. The signature is enclosed within a thin black rectangular border.

Dr. ROBERT ENRIQUE FLORES PILLAJO

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo **WILLIAM ALFREDO CERVANTES CABEZAS**. Egresado de la carrera de Derecho y autor del proyecto de investigación titulado: EL INTERNAMIENTO DE PERSONAS PERTENECIENTES AL COLECTIVO GLBTIQ+ EN LA CARCEL REGIONAL DEL GUAYAS VIOLA EL ARTÍCULO 66 NUMERAL 9 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR. Expreso que los conceptos, procedimientos y resultados en el presente trabajo son de mi exclusiva responsabilidad, dejando a salvo las citas bibliográficas y norma jurídica utilizadas; en virtud se exime a la Universidad Estatal de Bolívar conformado por sus representantes legales y autoridades de posibles reclamos o acciones legales.

Atentamente



WILLIAM ALFREDO CERVANTES CABEZAS

0940396757

Se otorgó ante mi y en fe de ello
confero ésta *segunda* copia
certificada, firmada y sellada en *2*
Guaranda, *22* de *Abil* del 20*21*

Hernán Criallo Arcos
Dr. Hernán Criallo Arcos
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



20210201002P00603

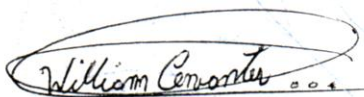
DECLARACION JURAMENTADA

OTORGA: WILLIAM ALFREDO CERVANTES CABEZAS



CUANTIA: INDETERMINADA

DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día jueves de veintidós abril de dos mil veintiuno, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece el señor William Alfredo Cervantes Cabezas, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en el Barrio Cinco de Junio, cantón Duran, provincia del Guayas y de tránsito por este lugar; con celular número: cero nueve seis nueve cuatro uno cero nueve cero cinco, correo electrónico: Ab.williamcervantes123-@outlook.es; a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agregó a esta escritura como documento habilitante; bien instruido por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogado en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente en el presente proyecto de investigación, titulado: **"EL INTERNAMIENTO DE PERSONAS PERTENECIENTES AL COLECTIVO GLBTIQ+ EN LA CARCEL REGIONAL DEL GUAYAS VIOLA EL ARTÍCULO 66 NUMERAL 9 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR "**"; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.



Sr. William Alfredo Cervantes Cabezas
C.C. 0940396757



DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA





CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 0940396757

Nombres del ciudadano: CERVANTES CABEZAS WILLIAM ALFREDO

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/LOS RIOS/QUEVEDO/SAN CAMILO

Fecha de nacimiento: 6 DE SEPTIEMBRE DE 1991

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: CERVANTES CAMPUZANO PEDRO LUIS

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: CABEZAS QUIÑONES TIRSA MANUELA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 29 DE OCTUBRE DE 2013

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 22 DE ABRIL DE 2021

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA



N° de certificado: 218-412-55546



218-412-55546

Eco. Rodrigo Avilés J.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente




REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N° **094039675-7**



CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
CERVANTES CABEZAS WILLIAM ALFREDO
 LUGAR DE NACIMIENTO
LOS RIOS QUEVEDO SAN CAMILO
 FECHA DE NACIMIENTO **1991-09-06**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **M**
 ESTADO CIVIL **SOLTERO**




INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **CERVANTES CAMPUZANO PEDRO LUIS**
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **CABEZAS QUIÑONES TIRSA MANUELA**
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN **LATACUNGA 2013-10-29**
 FECHA DE EXPIRACIÓN **2023-10-29**


V4343V2222







DIRECTOR GENERAL PRIMA DEL CEDULADO

CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021



PROVINCIA: **GUAYAS**
 CIRCUNSCRIPCIÓN: **3**
 CANTÓN: **DURAN**
 PARROQUIA: **ELOY ALFARO / DURAN**
 ZONA: **1**
 JUNTA No: **0018 MASCULINO**



N° **19219325**
 C.C.N. **0940396757**

CERVANTES CABEZAS WILLIAM ALFREDO



[Handwritten signature]



Factura: 001-002-000025362



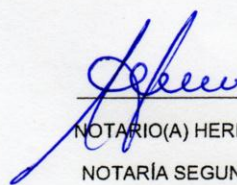
20210201002P00603

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON GUARANDA

EXTRACTO

Escritura N°:	20210201002P00603						
ACTO O CONTRATO:							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	22 DE ABRIL DEL 2021, (12:13)						
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	CERVANTES CABEZAS WILLIAM ALFREDO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0940396757	ECUATORIA NA	COMPARECIENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia		Cantón		Parroquia			
BOLÍVAR		GUARANDA		ANGEL POLIVIO CHAVEZ			
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:	INDETERMINADA						


 NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
 NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA



TEMA:

**EL INTERNAMIENTO DE PERSONAS PERTENECIENTES AL COLECTIVO
GLBTIQ+ EN LA CÁRCEL REGIONAL DEL GUAYAS VIOLA EL ARTÍCULO 66
NUMERAL 9 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR.**

AGRADECIMIENTO

Mi entero agradecimiento a todas y cada uno de los docentes y personal administrativo que conforman la prestigiosa facultad de Jurisprudencia Ciencia Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por haber transmitido sus conocimientos a lo largo de mi etapa estudiantil, y por la dedicación prestada para poder culminar con éxito.

Al Magíster Constitucionalista Robert Enrique Flores Pillajo catedrático de la Facultad por haberme guiado con entusiasmo y dedicación al desarrollo del presente proyecto investigativo.

William Cervantes

0940396757

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo está dedicado a todas las personas que me brindaron su apoyo incondicional a lo largo de la carrera de derecho, cursada en Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, en especial agradecer a mis padres de crianza que supieron inculcarme valores éticos y morales.

William Cervantes

0940396757

ÍNDICE

CARATULA	I
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA	III
TEMA:	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DEDICATORIA	VI
ÍNDICE	VII
RESUMEN.....	X
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XII
SIGLAS UTILIZADAS	XIV
INTRODUCCIÓN	XV
CAPÍTULO I.....	1
PROBLEMA	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	3
1.3. OBJETIVOS.	4
1.3.1. General.	4
1.3.2. Específicos.	4
1.4. JUSTIFICACIÓN.	5
CAPÍTULO II	6
MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	7
2.2.1. El Movimiento GLBTIQ+ en el Ecuador.....	9
2.2.1.1. Desarrollo Histórico.	9
2.2.1.2. Los Escuadrones Volantes.	11
2.2.1.3. Delito por tener una preferencia sexual diferente	11
2.2.2. Asociaciones GLBTIQ+ en el Ecuador.....	12
2.2.3. Marcha y Represión del Orgullo Gay.	14
2.2.4. La Teoría Queer y su búsqueda por la integración.	16
2.2.5. El VIH y su errónea vinculación con lo Gay.	17
2.2.6. Terapia hormonal	19
2.2.7. Derechos del colectivo GLBTIQ+ consagrados en la Constitución.	21
2.2.8. Código Orgánico Integral Penal.....	25
2.2.8.1. Protocolos para el tratamiento del colectivo GLBTIQ+	26
2.2.8.2. Protocolo de atención a la población GLBTIQ+ privados de la libertad...26	

2.2.9. Tratados Internacionales que protegen los derechos GLBTIQ+.....	27
2.2.9.1 Principios de Yogyakarta (Yogyakarta 2006).....	27
2.2.9.2 Declaración Universal de Derechos Humanos.....	29
2.2.9.3 Convención Americana de Derechos Humanos.....	29
2.2.9.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.	30
2.2.9.5. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.	30
2.2.9.6. Carta Andina de Derechos Humanos.	30
2.2.10. Casos de vulneración de derechos a los grupos GLBTIQ+	31
2.2.10.1. Caso Homero Flor Freire Versus. Ecuador.	31
2.2.10.2. Caso Azul Rojas Marín versus Perú.....	33
2.2.11. Problema carcelario en el Ecuador en relación a los grupos GLBTIQ+.....	35
2.2.11.1. Actualidad del Sistema Penitenciario en el Ecuador.....	36
2.2.11.2. Centro de privación de libertad regional Guayas.	37
2.2.11.2.1. Mínima, Mediana, Máxima Seguridad.....	38
2.2.12. Normativa Comparada.	39
2.3. HIPÓTESIS.....	41
2.4. VARIABLES	41
2.4.1. Independiente.	41
2.4.2. Dependiente.....	41
CAPÍTULO III.....	42
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO.....	42
3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO.....	42
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.	42
3.3. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN.	42
3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.	42
3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	43
3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA.	43
3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	44
3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	44
3.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE PROCESAMIENTO DE LOS DATOS OBTENIDOS.....	44
CAPÍTULO IV.....	45
RESULTADOS.....	45
4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.	45
4.2. BENEFICIARIOS DIRECTOS.	52
4.3. BENEFICIARIOS INDIRECTOS.	52
4.4. IMPACTO DE LA INVESTIGACIÓN.	52

4.5. TRANSFERENCIA DE RESULTADOS.....	53
CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES	58
BIBLIOGRAFÍA.....	59
ANEXOS.....	63

RESUMEN

El presente proyecto investigativo se desarrolla con la finalidad de analizar crítica y jurídicamente la violación del derecho Constitucional establecido en el Artículo 66 numeral 9 de la Constitución del Ecuador respecto a las personas pertenecientes al colectivo gay, lesbiana, bisexual, transexual, travesti, transgénero, intersexual, queer en calidad de internos en el Centro de Privación de Libertad Regional Guayas, período 2020; a fin de que el Estado Ecuatoriano respete los derechos humanos e impedir demandas en Cortes Internacionales.

El problema metodológico radica en fundamentar, si las políticas públicas aplicada por las instituciones gubernamentales al colectivo GLBTIQ+ que se encuentran privados de la libertad, en el Centro de Privación de Libertad Regional Guayas, son exiguas para el sistema nacional penitenciario; ya que se evidencian transgresiones a los derechos Constitucionales, dentro de los establecimientos carcelario donde existe vulneración y la falta de voluntad del estado Ecuatoriano para crear un sistema de rehabilitación social eficaz para el colectivo GLBTIQ+.

Al respeto los administradores de los centros de rehabilitación social y de justicia, no evalúan la gravedad de vulnerar derechos consagrados en la Constitución del Ecuador, pues permanecer internados o privado de la libertad no restringe los derechos establecidos en la carta magna.

La investigación jurídica se sustenta de información recaudada sobre el incumplimiento constitucional por parte del Estado Ecuatoriano hacia las personas que integran el colectivo GLBTIQ+, quiénes se pueden describir como personas con diversas orientaciones sexuales como son gay, lesbianas, bisexuales, transexuales e intersexuales que se encuentran en la cárcel regional de Guayaquil. Se comprobará que la Constitución de la República del Ecuador promulgada en el año 2008 en el gobierno de izquierda del economista Rafael Correa Delgado, instaura el principio de igualdad y establece que los ciudadanos no podrán ser discriminados por su inclinación sexual, por lo tanto, los derechos están garantizados desde reglamentos superiores como son los tratados internacionales debidamente ratificados por el estado y la constitución de la república del Ecuador.

La metodología de la investigación estará fundamentada en antecedentes, referentes teóricos, jurídicos y conceptuales sobre el tema objeto de estudio. Además, se desarrollará un estudio con la aplicación de métodos de estudios histórico, bibliográficas, páginas web, artículos científicos, cualitativos para así lograr obtener resultados amplios que permitan aportar suficiente información sobre la temática que se ha procedido a desarrollar en esta investigación. También, los efectos investigados serán correlacionados para llegar a determinar una conclusión general si el internamiento de personas pertenecientes al colectivo GLTBIQ+ en la Cárcel Regional de Guayaquil viola el artículo 66 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y afecta o no al colectivo.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Homosexualidad. - es la capacidad de cada persona de sentirse atraído sentimental y sexualmente por personas de su mismo sexo y tiene la capacidad para poder mantener relaciones sexuales consentidas (Ministerio de Salud Pública del Ecuador, 2016, pág. 9).

Identidad de género. - “es la identificación y expresión de la masculinidad o feminidad de una persona, independientemente de su sexo biológico de nacimiento.” Es decir que cada persona que integran el colectivo GLBTIQ+ se autodefine según su sexualidad arraigada a su orientación sexual (Ministerio de Salud Pública del Ecuador, 2016, pág. 10).

Salud Sexual. - “es un proceso continuo de bienestar físico, psicológico y sociocultural relacionado con la sexualidad. La salud sexual se evidencia en las expresiones libres y responsables de capacidades sexuales que conducen al bienestar personal y social, enriqueciendo la vida individual y social. No es simplemente la ausencia de disfunciones, enfermedad o malestar. Para poder conseguir y mantener la salud sexual es necesario que se reconozcan y defiendan los derechos sexuales de todas las personas.” (Ministerio de Salud Pública del Ecuador, 2016, pág. 11).

Transexual. - las personas transexuales se sienten y se conciben como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica ya sea esta hormonal, quirúrgica para adecuar su aspecto físico biológica a su realidad psíquica, espiritual y social (Ministerio de Salud Pública del Ecuador, 2016, pág. 12).

Travesti. - son aquellas personas que expresan su identidad de género ya sea de manera permanente o transitoria, mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.

Transgénero. - persona que vive con un sexo o género que no es el que le fue asignado al momento del nacimiento, pero que no ha pasado por operación de reasignación de sexo ya sea este femenino o masculino teniendo aún su aparato reproductor (Ministerio de Salud Pública del Ecuador, 2016).

Bisexual. - es la descripción de una persona que es atraída físicamente y emocionalmente por personas de ambos sexos.

Gltiq+. - Gay, lesbiana, bisexual, transexual, travesti, transgénero, intersexual, queer es el conjunto de siglas que sirve para dar a conocer sobre la orientación y preferencia sexuales que tienen las personas que están inmersas en esta agrupación y que en las últimas décadas ha aumentado progresivamente a lo largo del país.

Hombre Gay. - la denominación gay es utilizada para referirse a un hombre, que es atraído, físicamente por otra persona de sexo masculino este término es utilizado también para a mujeres que les atrae otras femeninas.

Delito de odio.- el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador establece que “La persona que cometa actos de violencia física, psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH” (codigo organico integral penal, 2018, pág. 61).

Centro de Rehabilitación Social. - son aquellos centros especializados en los que permanecen las personas a quienes se les imponen penas mediante sentencia condenatoria ejecutoriada por parte del estado por trasgresión de la normativa legal (codigo organico integral penal, 2018, pág. ART 678).

SIGLAS UTILIZADAS

CRE. -CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

COIP. - CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

CRS. - CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL.

PPL. - PERSONAS PRIVADA DE SU LIBERTAD.

CNIG. - CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

GLBTIQ+. – GAY LESBIANA BISEXUAL TRANSEXUAL INTERSEXUAL QUERS

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador se establecen parámetros importantes para el internamiento de personas en los centros de rehabilitación social conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 35 manifiesta que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de vulnerabilidad dentro del cual integran a las personas privadas de la libertad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 30).

La recurrente problemática carcelaria que ha vivido el país en la última década ejerce en los internos de las cárceles especialmente al grupo GLBTIQ+ generando violencia física y psicológica que desencadena por el hacinamiento carcelario vulnerándoles sus derechos a una vida digna y a su integridad, en contexto el centro de Rehabilitación Regional del Guayas no presta las condiciones adecuadas para una rehabilitación de sus internos.

Los centros de Rehabilitación Social (CRS) denominados cárceles o penitenciarías, son establecimientos de control autorizados por el Estado para internar personas que han trasgredido el ordenamiento jurídico- normativo de un estado de derecho, este régimen forma el sistema penitenciario del país que conforman, a lo largo y ancho del país el conjunto de cárceles, en muchas ciudades del Ecuador donde se sitúan estos centros las personas GLBTIQ+ experimentan violencia de género debido a su inclinación sexual que conlleva a la discriminación por parte del personal administrativo y de los mismos internos heterosexuales; con la promulgación del ``Código Orgánico Integral Penal ``se tipificó en su parte sustantiva el delito de odio donde este grupo antes mencionado tienen la garantía de poder presentar denuncias, al vulnerarse el derecho sobre su sexualidad.

Los derechos están anexo, a las realidades políticas, económicas y sociales del Estado, por lo que se estudió crítica y jurídicamente los conocimientos de la protección de los derechos del colectivo GLBTIQ+ que se encuentran privados de libertad en el cant.ón Guayaquil, Provincia del Guayas cuyo problema es encontrar una respuesta institucional para garantizar la permanencia en los centros de reclusión de la libertad.

De este modo, el presente proyecto investigativo esta ordenado por capítulos en cuál se establece de manera acertada y cronológica en el desarrollo del mismo; así tenemos lo siguiente.

En el Capítulo I. Se plantea el problema a investigar, la formulación del problema la delimitación de los objetivos generales y específicos y la justificación del por qué y para qué es necesario realizar el presente estudio.

En el capítulo II. Se desarrolla el marco teórico con la respectiva justificación sobre los antecedentes principales, respecto al colectivo. El contenido normativo concerniente a las políticas de Estado para garantizar los derechos de internos, perteneciente al colectivo GLBTIQ+; se instituye una hipótesis y dos variables.

El Capítulo III. Contiene una descripción detallada del tipo de investigación realizada en la investigación y los métodos utilizados para el perfeccionamiento del mismo; finalmente en el Capítulo IV, se presenta los resultados obtenidos en la investigación, culminando con las respectivas conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce derechos fundamentales a las personas con orientación sexual diferentes, especialmente aquellas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad por encontrarse privados de la libertad, por lo tanto, toda persona que se encuentra procesada o tenga sentencia condenatoria, tiene los derechos primordiales de contar con recursos, materiales necesarios para garantizar la convivencia armónica en el Centro de Privación de Libertad Regional Guayas.

El Código Orgánico Integral Penal estipula en su artículo 12 los derechos y garantías básicas de las personas que se encuentran internas en algún Centro de Rehabilitación Social del Ecuador las cuales tenemos 1.- Integridad: la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual, la cual es vulnerada de manera constante por su condición orientada a la sexualidad.

Es importante que la población del colectivo GLBTIQ+ que se encuentran internos en el centro de privación regional del Guayas, conozcan sobre sus derechos consagrados en la Constitución y tratados internacionales, de esta manera, tengan conocimientos adecuados para que se respeten y garanticen sus derechos.

La investigación tiene un planteamiento direccionado en la **FALTA DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y LA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN FAVOR DEL COLECTIVO GLBTIQ+ QUE SE ENCUENTRAN PRIVADO DE LA LIBERTAD** específicamente en lo que respecta a los derechos humanos reconocidos de forma universal, como lo puede representar el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas por género u orientación sexual. Se puede indicar que en el Ecuador en los procesos de internamiento de las personas pertenecientes a la comunidad GLBTIQ+, constantemente se violan sus derechos constitucionales al no ser tratadas con respeto e igualdad, lo que puede reflejarse en el incumplimiento y violación del Artículo 66, numeral 9 en el que se resalta que las personas son libres de elegir su orientación sexual y que el Estado tiene el deber de garantizarle los medios para que estén en condiciones seguras en cualquier entorno.

Sin embargo, en los centros penitenciario como la Centro de Rehabilitación Regional de Guayas, estas garantías de derechos consagrados en la Constitución no se cumplen y se pueden encontrar casos de violaciones a hombres por ser gay o por ser transgéneros, estas acciones son realizadas por los mismos reclusos y también se pueden presentar eventualmente por parte de los funcionarios. Además, no son tratados con la misma igualdad e integridad física y psicológica que los presos heterosexuales. Deben ser tratados de forma distinta con un tercer pabellón de GLBTIQ+ o la implementación de centros adecuados para el cumplimiento de su condena; es decir Uno de hombre uno de mujeres y uno de GLBTIQ+ con protocolos en el Centro de Rehabilitación para una debida reinserción a la sociedad.

Una de las primordiales causas que violan y vulneran las garantías constitucionales para el colectivo GBLTIQ+ es la falta de políticas públicas que promuevan ambientes correctos para su reinserción a la sociedad, la cercanía socio familiar, el buen trato por los compañeros que integran las celdas como de pabellones.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Para determinar la formulación del respectivo problema a investigar debemos primeramente partir de una descripción detallada que debe abordarse en el proyecto investigativo, con la condición específica que debe ser para mejorar y dar solución al problema expuesto.

¿En el Centro de Privación de Libertad Regional Guayas se violan derechos Constitucionales a los internos pertenecientes al colectivo GLTBIQ+?

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. General.

- Analizar crítica y jurídicamente la violación del derecho constitucional establecido en el Artículo 66 numeral 9 de la Constitución del Ecuador respecto a las personas pertenecientes al colectivo GLBTIQ+ en calidad de internos en el Centro de Privación de Libertad Regional Guayas, periodo 2020; a fin de que el Estado Ecuatoriano respete los derechos humanos e impedir demandas en Cortes Internacionales.

1.3.2. Específicos.

- Analizar jurídica y doctrinariamente derechos constitucionales y tratados internacionales para el respeto de los derechos adquiridos por el colectivo GLBTIQ+ aplicada a los internos.
- Analizar protocolos de detención e internamiento a personas que integran el colectivo GLBTIQ+ a fin de que se garantice sus derechos por partes de las autoridades.
- Entrevistar sobre derechos constitucionales en relación a personas que pertenecen al colectivo GLBTIQ+ que se encuentran internos en el Centro de Privación de Libertad Regional Guayas. Para comparar de manera asertiva los diferentes pensamientos crítico relacionado a los derechos.

1.4. JUSTIFICACIÓN.

El problema puntualizado a investigar es de análisis crítico - jurídico, ya que con la presente investigación se trata de dar a conocer sobre la problemática que preexiste en el centro de privación regional del Guayas sobre la vulneración de derechos fundamentales de las personas pertenecientes al colectivo GLBTIQ+ que se encuentran internos, con la finalidad de que se protejan sus derechos vigentes consagrados en la constitución de la república del Ecuador como en instrumentos internacionales y aportar con conocimientos referente a un tratamiento nuevo y eficaz para que exista una rehabilitación apropiada dentro del sistema carcelario ecuatoriano.

El tema investigativo es un aporte importante en el campo jurídico relacionado a los derechos humanos fundado en el respeto del ordenamiento jurídico del Estado, garantizando de forma decisiva los derechos y garantías constitucionales de los internos o personas privada de la libertad.

La normativa y protocolos vigentes para el centro de rehabilitación regional del Guayas describe normas insuficientes e irrisoria en relación a las necesidades del colectivo GLBTIQ+ que se encuentran internos, por consiguiente, este estudio busca instaurar parámetros básicos para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad con perspectiva a su inclinación sexual.

La presente investigación esta direccionada a la concientización para llegar a determinar como solución principal que existe la vulneración de sus derechos en la cárcel regional del Guayas conllevando a las autoridades gubernamentales que conforman el sistema penitenciario a tomar decisiones acertadas y preponderar al respeto los derechos constitucionales del colectivo GLBTIQ+ establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES.

La homosexualidad, tiene su origen en la antigua Grecia y la antigua Roma, en estos tiempos tener un vínculo sentimental con otra persona de su mismo sexo no estaba mal vista por la sociedad naciente, ya que en esta época lo más importante y sobresaliente que existía era tener un estatus social con excentricidades únicas de la época, con el pasar de los tiempos los monarcas reyes y soberanos tomaron perspectiva de rechazo y desprecio hacia estas personas por su condición sexual.

Con la aparición de la Iglesia Católica en el mundo, las relaciones sexuales fueron condenadas, lo que desencadenó que la sociedad creciente sienta desprecio, alejamiento, llegando los gobernantes a promulgar castigos derivados en latigazos, la pena de muerte para los que se sentían atraídos amorosamente por su mismo sexo.

De acuerdo a lo planteado, es relevante indicar que en el año 1997, estuvo vigente el inciso primero del artículo 516 del Código Penal ecuatoriano, que plasmaba como quebrantamiento a la ley las relaciones sexuales consentidas entre dos personas del mismo sexo ya sea este masculino como femenino, este delito justificaba la acción de servidores policiales militares y de más entes de seguridad, que se escudaban en dicho artículo para perseguir y reprimir a la comunidad GLBTIQ+ los prejuicios sociales frente a la homosexualidad, produjeron un ambiente muy adverso a las personas con sexualidades diferente. (Garrido Álvarez, 2017, pág. 27).

La masiva detención de un grupo de personas en la ciudad de Cuenca provincia del Azuay en junio del año 1997, generó un punto de inflexión que marcaría el rumbo hacia la despenalización de la homosexualidad en nuestro país. Los abusos policiales comenzaron a ser denunciados y en distintas ciudades del país como Guayaquil, se entrelazaron alianzas que permitirían trazar estrategias de acción colectiva orientadas hacia el cambio social. (Garrido Álvarez, 2017, pág. 28)

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.

El contenido de la presente investigación se fundamenta en la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificado por el estado ecuatoriano, el código orgánico integral penal que establece las penas para las personas que vulneran derechos fundamentales.

En razón de esta premisa es conveniente llamar a colación el pensamiento del jurista cuando afirma que “toda actividad del estado se encuentra obligada a respetar los derechos de rango constitucional, en tal virtud el Estado debe precautelarlos y evitar su vulneración” (Oyarte, 2014, pág. 62); entendiéndose que las instituciones que conforman el Estado, con un enfoque especial en las instituciones como cárceles y centros de privación de libertad, sus autoridades y personal están para garantizar que las personas que se encuentran privadas de la libertad sea respetadas, incluidas aquellas que tienen una preferencia sexual diferente a lo que llamamos de aceptación normal.

Parafraseando al jurista manifiesta que el nuevo constitucionalismo aporta de manera íntegra derechos importantes y novedosos que dignifican a las personas, con la propuesta de un modelo distinto e innovador en todos los países andinos donde el Ecuador es miembro activo. (Ávila, pag.50)

Analizaremos de forma crítica y jurídica la normativa vigente que regula la situación de las personas GLBTIQ+ conforme a sus derechos ganados en los últimos tiempos y los derechos que se les vulnera por su estado de internos en el centro de rehabilitación regional de las Guayas a fin de instituir parámetros mínimos sobre los cuales, toda autoridad administrativa debe acoger para emitir una resolución en materia en derechos humanos. ¿En el Centro de Privación de Libertad Regional Guayas se violan derechos Constitucionales a los internos pertenecientes al colectivo GLTBIQ+?

Por consiguiente se realiza una recopilación y análisis de las leyes nacionales y los tratados internacionales ratificados afines al tema de los derechos humanos y que son exteriorizados a continuación.

Existen varios instrumentos internacionales que describen las necesidades de promover, los derechos humanos para que exista la convivencia social armónica entre las personas por lo cual

los tratados son sumamente importantes y de inmediata aplicación es decir que todo documento procedente del derecho internacional ratificado por el Ecuador, que contenga en sus apartados normas favorables en derechos humanos son instaurados de forma inmediata a nuestra constitución pudiendo ser citados en el Ecuador, expresamente en el Art. 424 inciso dos “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 189).

Entre los instrumentos internacionales sobre la defensa de los derechos humanos ratificados por el Ecuador tenemos los siguientes; La Convención Americana sobre Derecho Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, violencia contra las personas LGBTI, los Principios de Yogyakarta y sentencia de carácter nacional e internacional que constituyen jurisprudencia en materia de derechos humanos.

Para garantizar el debido cumplimiento, reconocida por el estado ecuatoriano existen 2 organismos importantes para la solución de conflictos en materia de derechos humanos que son; La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con su sede en san José Costa Rica.

Las personas privadas de la libertad perteneciente al colectivo GLBTIQ+ considerados por la constitución ecuatoriana como grupo de atención prioritaria, motivo por el cual la Organización de Estados Americanos (OEA) contemplan un conjunto de reglas para fomentar el respeto y garantizar su dignidad humana, por lo tanto, son de cumplimiento necesario para los países miembros como lo es el Ecuador.

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1977) ayuda a la gestión dentro de los centros de rehabilitación sociales, aportando al respeto de los internos y a la convivencia con los demás.

Principios de buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad; la cual describe normativa basada en principios y derechos que deben ser aplicados a los internos de los centros de rehabilitación del país.

Frente a la extensa normativa universal sobre derechos humanos que deben ser aprovechados dentro del ámbito penitenciario nacional en favor a los internos perteneciente al colectivo GLBTIQ+, se analizará si el Estado ecuatoriano y sus instituciones gubernamentales han implementado Políticas Nacionales, para garantizar los derechos de los internos del Centro de Privación de Libertad Regional Guayas.

2.2.1. El Movimiento GLBTIQ+ en el Ecuador.

La lucha de las personas con preferencias sexuales diferentes, a las que la sociedad establece como anormales, tiene varios años expresamente desde al año 1997, este movimiento ha procurado incluir sus derechos en la normativa jurídica del Ecuador; es así que la supra norma reconoce en el año 2008 los derechos de las personas con preferencias sexuales diferentes.

Es sustancial que en la actualidad las personas no deben ser discriminadas por su preferencia sexual toda vez que los derechos consagrados en la constitución protegen a este colectivo, de esta manera cabe aportar con el pensamiento doctrinario cuando expresa “la prohibición de discriminar hacia las preferencias sexuales diferentes debe ser considerado el pináculo sobre el cual tanto las parejas homosexuales a través de tratados y convenios internacionales validen frente al Estado su posición de defensa de sus derechos” (Carbonell, 2012, pág. 24); expresión que comparto considerando que los derechos de este colectivo social tienen su génesis en tratados internacionales de Derechos Humanos que de manera propositiva han sido acogidos en la normativa nacional y más aún se ha implementado en políticas públicas en beneficio y protección de personas de esta comunidad.

2.2.1.1. Desarrollo Histórico.

Rememorar la génesis del movimiento gay en el Ecuador, sin lugar a dudas trae a la mente hechos escabrosos que limitan el ejercicio de los derechos de éste movimiento; tener una preferencia sexual en nuestro país era considerada como un delito, pues el Art. 516 del Código Penal ya derogado estipulaba “la reclusión de 4 a 8 años” (Congreso Nacional, 1971, pág. 124); se notaba pues el rechazo a este tipo de preferencia sexual.

Este movimiento surge a finales de los años ochenta y principio de los años noventa, sin embargo, hay que acotar que dicho movimiento era invisible ante la sociedad pues el ser

lesbiana, gay, transexual e intersexual tenía repercusiones no solo sociales sino también jurídicas pues el Art. 516 del Código Penal del año 1971 concebido en la presidencia de José María Velasco Ibarra concebía a la homosexualidad y sus derivadas como un delito estableciendo:

En los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años. Cuando el homosexualismo se cometiere por el padre u otro ascendiente en la persona del hijo u otro descendiente, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años y privación de los derechos y prerrogativas que el Código Civil concede sobre la persona y bienes del hijo. Si ha sido cometido por ministros del culto, maestros de escuela, profesores de colegio o institutores, en las personas confiadas a su dirección o cuidado, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años (Congreso Nacional, 1971, pág. 124).

Se observa pues que este artículo satanizaba la condición de preferencia sexual con la privación de la libertad, pues en el él se incluía a la preferencia con la comisión de un delito; cuando estudios alrededor del mundo han establecido que tener una preferencia sexual no constituye delito sino una preferencia ante la sociedad; el tal virtud este artículo mezclaba por decirlo así al delito de violación o abuso sexual y lo relacionada con el homosexualismo, estando totalmente errado en su concepción jurídica, sociológica y psicológica.

Hay que recalcar que desde el punto sociológico ser homosexual “es una preferencia que tiene el ser humano sobre su sexualidad, pero que difiere de su comportamiento frente a la sociedad” (Barrancos, 2006, pág. 163); en tal virtud se establece que las personas homosexuales en su desarrollo frente a la sociedad no es una limitante para poder encontrar un trabajo, realizar una actividad académica, artesanal; sino que la discriminación nace de la sociedad en la no aceptación de que una persona pueda amar a otra de su mismo sexo.

Con referencia al tema psicológico Aries Philippe al citar a Sigmund Freud reconocido médico y padre del psicoanálisis consideraba que la homosexualidad “no era una enfermedad, es decir, un desorden patológico, sino una disposición de la constitución sexual que todos los seres humanos tenemos siendo una elección de la persona” (Philippe, 1987, pág. 148).

Se deduce entonces que ser homosexual no deriva de un hecho traumático que la persona haya sufrido especialmente en la infancia, sino que es una condición de elección que siente la persona para sentirse aceptado dentro de una sociedad que de por sí es disforme considerando que cada individuo de la especie humana es un mundo diferente incluso dentro del mismo núcleo familiar.

2.2.1.2. Los Escuadrones Volantes.

En el año 1997, para ser precisos el 18 de junio, era titular del Diario El Comercio la siguiente nota “50 travestis detenidos sin motivo alguno” (Calvopiña, 2020); evento que ocurrió en la ciudad de Cuenca por motivo de la elección de la Reina Gay de aquella ciudad donde fueron violentados varios de sus derechos mediante agresiones físicas; este hecho bochornoso ocurrió en el Bar Abanicos, siendo arrestado el estilista NACHO mismo que fue agredido por los agentes del orden provocando de esta manera el rechazo de este colectivo social con protestas en defensa de los derechos GLBTIQ+.

De igual manera en la ciudad de Quito se organizaron marchas que estaba dirigidas por trabajadoras sexuales del sector La Mariscal de la mencionada ciudad donde, incitadas por la vulneración de derechos se dedicaron a la recolección de firmas de todos los grupos que se sentían identificados con dicha preferencia, especialmente el grupo Coccinelli siendo este precursor de la despenalización jurídica de la homosexualidad en el Ecuador.

Hay que acotar que este proceso tuvo el respaldo y asesoramiento de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos; dando lugar en el mes de septiembre del año 1997 la presentación de firmas y su correspondiente demanda ante el Tribunal Constitucional quienes a partir de esa fecha abolieron el carácter delictivo que tenía hacia esta comunidad.

2.2.1.3. Delito por tener una preferencia sexual diferente

La penalización de la homosexualidad deviene no solo del Código Penal del año 1971 sino que la existencia de la recriminación a este grupo surge desde el año 1906 cuando en su Art. 364 se establecía en relación a los “casos de sodomía con 4 a 8 años de prisión” (Calvopiña, 2020); término que vinculaba directamente las prácticas sexuales entre personas del mismo

sexo cuyo significado tiene su origen religioso de la ciudad de Sodoma misma que fue destruida por la ira de Dios por las perversiones sexuales que practicaba ese pueblo.

El Código Penal del año 1938 en su artículo 516 cambia el término sodomía y es más directo al mencionar que “las prácticas homosexuales tendrán como castigo, la privación de la libertad de 4 a 8 años” (Calvopiña, 2020) además de otras agravantes que ya fueron mencionadas anteriormente. Lastimosamente la vigencia de esta normativa perduró por un tiempo de cincuenta y nueve años cuando el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del citado artículo.

Cabe acotar que el derogado artículo facultaba la detención personas GLBTIQ+ especialmente de los homosexuales, transexuales y transgénicos considerando que ellos ejercían la prostitución; este artículo permitía ejercer coerción mediante la fuerza pública y demás autoridades; teniendo en cuenta que uno de los gobiernos que más represión hubo fue el de León Febres Cordero que hacía uso de los mal llamados escuadrones.

Alberto Cabral, reconocido activista en aquella época se preocupó por las personas visitando las cárceles para brindar ayuda y asistencia a personas travestis, gay, lesbiana que habían sido detenidas sin justificación alguna.

De los hechos mencionados se puede observar que las personas que se identifican con este colectivo, han sido asediadas de diferentes maneras, sobre todo en el ámbito de la discriminación y abuso por parte de las autoridades mediante el uso de la fuerza policial donde han resultado personas heridas. Sin embargo, pese a la lucha que este sector ha logrado a lo largo de estos años, se observa todavía un rechazo por parte de la población.

2.2.2. Asociaciones GLBTIQ+ en el Ecuador.

El origen de las Asociaciones de estos grupos sociales, a más de la reivindicación de sus derechos sexuales y civiles, tiene la connotación de deslegitimar que este grupo tenía relación directa con las enfermedades de transmisión sexual especialmente del VIH por las prácticas homosexuales.

Una asociación tiene un gran impacto dentro de la sociedad actual, pues ella conlleva su reconocimiento jurídico ante la sociedad permitiendo que éstas puedan “participar en

manifestaciones públicas para el reconocimiento de sus derechos, dando lugar en establecer en norma objetiva sus pensamientos subjetivos acordes a la realidad de una nación” (Vasquez, 2003, pág. 62); considerando a más de estos derechos la creación de una identidad que les represente.

Entre los años 1997 al 2001 existió un auge en la creación de organización pro derechos de los grupos GLBTIQ teniendo como premisa la creación de objetivos que frenen la coerción que hasta ese entonces eran sujetos de actos violentos.

Ciudades como Quito, Cuenca y Guayaquil se empoderan con este discurso dando lugar a su reconocimiento en los ámbitos: político, social y jurídico; ello dio lugar a la organización COCCINELLE misma que se convierte en la Fundación Ecuatoriana de las Minorías Sexuales, misma que forma parte de la Asociación Internacional de Gays y Lesbianas teniendo su enfoque en áreas como: “derechos sexuales, comunicación sobre la sexualidad y el VIH, sexo y no género” (Nueva Coccinelle, 2020); en tal virtud se nota la preocupación de este colectivo en la defensa de los derechos de las personas GLBTIQ+.

Otra asociación es la Fundación Ecuatoriana Equidad cuya génesis se remonta a los años noventa; como toda organización no persigue el lucro sino que busca el “resarcimiento y reivindicación de sus derechos cuya finalidad es brindar asistencia técnica en temas referentes a enfermedades de transmisión sexual” (Fundación Ecuatoriana Equidad, 2020); forma parte de la Asociación para la Salud Integral y Ciudadana en América Latina, Red Ecuatoriana de Incidencia en Políticas Públicas y VIH Sida, Asociación Internacional de Lesbianas y Gays entre otras que coadyuvan en la lucha por sus derechos especialmente en temas relacionados a la salud sexual.

Organizaciones como SILUETA X entre otras se han consolidado a lo largo del territorio nacional conteniendo entre ellas un intercambio de información y sana convivencia pues todas estas asociaciones buscan y persiguen fines comunes.

Región	Población	Organización	Muestra
Sierra	Gay	Causana	5
		Dionisios	35
		Equidad	260
	Lesbiana	OEML	187
		Causana	267
	Trans	ALFIL	129
		Rubi Andrade Unda	7
Costa	Gay	Silueta X	14
		Diverso Ecuador	14
		Yunta	169
		Equidad	423
	Lesbiana	Silueta X	13
		LESVOZ	19
		Mujer & Mujer	19
	Trans	Silueta X	86
		Asos Trans Tenguel	9
		Futpen	103
		Total	1.759

Fuente: www.ecuadorencifras.gob.ec

Elaborado por: INEC

Esta tabla muestra las asociaciones que respaldan a esta comunidad, observando que existe gran porcentaje de personas que tienen esta preferencia sexual, y claro está, no están exentas de caer en prisión por la comisión de una infracción penal.

2.2.3. Marcha y Represión del Orgullo Gay.

Hay que tener en cuenta que la marcha del orgullo gay tiene una connotación de libertad y aceptación en la sociedad, por esta razón desde año 1969 se celebra en New York aquella represión que vivió este colectivo en Stonewall con la policía siendo el punto de partida para la reivindicación de sus derechos a través de batallas legales, generando una reacción a nivel mundial para luchar principalmente por sus derechos civiles y sexuales.

Guayaquil fue la primera ciudad en el Ecuador en realizar la marcha del orgullo gay en junio del año 2001 teniendo la autorización de las autoridades de ese tiempo, marcha que fue realizada por la Fundación Amigos por la Vida; pese a contar con los permisos necesarios

fueron reprimidos violentamente por las fuerzas policías a través del uso de gases lacrimógenos; producto de ello fueron detenidos 30 personas de este colectivo.

Dentro de los detenidos fueron 9 mujeres de la Asociación Coccinelle, cuya liberación dependía de que se sometían a realizar pruebas de VIH cancelando el valor de dicho examen para conseguir su libertad; claramente se observa una clara violación a los derechos humanos de este colectivo, además de violentar el debido proceso de rango constitucional puesto que la retención de estas personas fue sin orden judicial.

Esta marcha en Guayaquil, animó a los colectivos de la ciudad de Quito para realizar marchas de similar connotación social teniendo en la actualidad alrededor de 15 marchas con la participación de 70 personas identificadas dentro de este colectivo siendo los lugares de concentración para estas manifestaciones la plaza de Santo Domingo, Plaza de San Blas, Plaza del Teatro, parques como la Carolina en el norte y Quitumbe en el sur de la ciudad.

Ya en el año 2015 se realizó la décima quinta marcha del Orgullo Gay con la participación de centenares de personas bajo el lema “Si exigir derechos es novelero, soy novelero GLBTIQ+” (El Comercio, 2015), misma que se realizó en la plaza Foch ubicada en la Mariscal y Reina Victoria. Hay que destacar que, desde la despenalización de la homosexualidad en el Ecuador, esta comunidad ha tenido un auge tanto en miembros que forman parte de esta comunidad como también en actividades vinculadas en busca de promover su identidad, derechos; se han realizado marchas, eventos culturales, académicos cuya finalidad principal es deslegitimar los tabúes respeto a la forma de vida y principalmente dar a conocer a la sociedad que no representan un peligro para ninguna persona.

2.2.4. La Teoría Queer y su búsqueda por la integración.

Ser hombre o mujer va más allá de la condición biológica por medio de la cual una persona se identifica dentro de una sociedad desde su nacimiento; sin embargo, el género de una persona no está definida por sus rasgos biológicos, sino que es un cúmulo del desarrollo cultural y social de la persona; es así que la mente de una persona juega un papel importante en su desarrollo integral. Hay personas que nacieron hombres pero que no se sienten identificadas como tal; como también hay personas que nacieron mujeres y de igual manera sienten no pertenecer a ese sexo.

Bajo esta premisa surge la Teoría Queer, es una herramienta cuya concepción teórica busca contradecir la concepción física del ser humano “en el sentido ser hombre o mujer; por ende busca romper éste paradigma pues tiende a eliminar la palabra sexo a cambio de género en relación a la sexualidad, con énfasis en la raza, etnia y clase social” (Viteri, 2007, pág. 25).

En nuestro país la “la condición heterosexual se establece en relación al rol que debe cumplir una persona desde su nacimiento y su posición frente al rol sexual como activo o pasivo siendo masculino o femenino correspondientemente” (Luengo, 2009, pág. 30); de esta manera Luego al analizar el caso sostiene que en muchos portales Gays, ellos tienden a mencionar en su perfil el rol que desempeñan en la relación sexual, incluso algunos añaden el término versátil como referencia a la relación de ambos roles; se visualiza entonces que pese a su preferencia tienden a tener la incidencia heterosexual en su rol.

Viteri al citar a López Penedo sostiene que el término Queer “hace referencia al cambio de paradigma entre el sexo y el género puesto que le da un nuevo sentido de connotación de identidad para esta comunidad donde la raza y la etnicidad forman parte de dicho término” (Viteri, 2007, pág. 38); en tal virtud nos adentramos al campo de la cosmovisión de cada ser humano, su forma de ver y entender la sociedad en la que viven y se desarrollan económica y culturalmente.

(Cruz, 2011, pág. 15), considera que el término Queer “proyecta tanto la identidad como la ideología de cada individuo dentro de la sociedad”; dicho en otras palabras, se convierte en una herramienta interdisciplinaria que analiza el comportamiento del individuo por sus prácticas y preferencias sexuales desde un punto de vista holístico; por lo tanto, se deja de lado la

fragmentación del análisis de una persona y se proyecta en un análisis donde cada una de sus particularidades conforman un todo.

Al analizar el desarrollo de la sexualidad de Foucault en relación al movimiento GBLTI+ tomando en consideración que fue un filósofo francés con preferencias homosexuales además de ser activista fue reconocido por sus grandes obras como el nacimiento de la clínica, vigilar y castigar, historia de la sexualidad entre otras obras, además de ser profesor universitario en reconocidas instituciones de educación superior; en relación a la Teoría Queer establece que existen tres estrategias:

1. Nuevo paradigma sobre la concepción heterosexual
2. Nueva significancia del término heterosexual
3. La sexualidad como género y no como sexo en relación a la parte física. (Halperin, 2009, pág. 156)

Se entiende desde este punto de vista que la Teoría Queer, busca deslegitimar la concepción del sexo como hombre o mujer desde el punto de vista fisiológico por un término que partiendo desde la heterosexualidad se entienda a la sexualidad como un género donde cada individuo, independiente de su sexo éste se considera masculino o femenino para sentirse identificado pero sobre todo aceptando dentro de una sociedad cada vez más permisiva y tolerante hacia comportamientos sexuales distintos de la normalidad que impera en la mente de las personas.

2.2.5. El VIH y su errónea vinculación con lo Gay.

Si bien en la década de los años ochenta, donde apareció esta enfermedad que estaba estrechamente vinculada con los homosexuales por sus prácticas sexuales; hay que entender que la sociedad estigmatizó tanto a la enfermedad como a la comunidad gay por el auge en el crecimiento de los casos de VIH alrededor del mundo.

Sin embargo, hoy en día mediante estudios realizados en todas las sociedades del planeta se observa que esta enfermedad que hasta la presente fecha no tiene cura, afectó miles de vidas alrededor del mundo en un principio provocando el deceso de quienes la padecían. En la actualidad esta enfermedad si bien no tiene cura, con el advenimiento de medicamentos

conocidos como antirretrovirales han permitido a las personas llevar una vida digna, pues su administración evita que la enfermedad avance hasta un punto de no retroceso.

Esta enfermedad hoy en día no está vinculada con los grupos GLBTIQ+ sino que también está en las parejas heterosexuales quienes han sido los principales diseminadores de esta enfermedad; en tal virtud la lucha por la reivindicación de los derechos sexuales y civiles de esta comunidad están encaminados en eliminar el estigma que existe sobre la enfermedad y la comunidad; por esta razón el Gobierno del Ecuador tiene como política pública la administración de manera gratuita a quienes padecen esta enfermedad; además que la Constitución de la República en su Art 11, numeral dos establece:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 11)

Se observa en tal virtud que ninguna persona debe ser discriminada por padecer esta enfermedad, incluso el estado tiene la obligación de velar por los derechos de las personas y más aún cuando éstas se encuentren privadas de la libertad, en este sentido existe la obligación de la administración de medicamentos y la observación de quienes padecen esta enfermedad pues además se considerada al principio de igualdad, es decir, que los grupos GLBTIQ+ tiene derecho al acceso y cuidado dentro de los centros penitenciarios.

Hay que tomar especial atención que el gobierno tiene a disposición de las personas de esta comunidad el Manual de Atención en Salud a personas lesbianas, Gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (Ministerio de Salud Pública, 2019) donde se recogen lineamientos que ayudan en el cuidado, promoción, asesoría, derechos y factores de riesgo de esta comunidad; en tal

virtud se entiende la responsabilidad del Estado en proteger a estas personas cuando se encuentran privadas de la libertad; ahora bien hay que acotar que el sistema carcelario en nuestro país es precario, por lo tanto muchas veces se evidencia el quemeimportismo de las autoridades en tener estos protocolos activados para proteger a estas personas.

Uno de los temas que recoge este manual es sobre los efectos de la homofobia y heterosexismo en los servicios de salud pues la sociedad actual todavía tiene reticencia en la aceptación de esta comunidad, pues la actitud hostil de algunos profesionales de salud vulnera los derechos a una salud sexual sana; esta animadversión se ve reflejada en una atención de menor calidad de la que se ofrece a personas heterosexuales.

Por esta razón, cuando una persona de esta comunidad es detenida y privada de su libertad muchas veces prefieren no revelar su orientación sexual por temor a la discriminación; en tal virtud se observa que las personas de la comunidad GLBTIQ+ de cierta manera provocan este problema por la dificultad en la comunicación hacia los profesionales de salud, siendo una barrera que le permita obtener información confiable al médico y así establecer un tratamiento adecuado en caso de padecer una enfermedad de transmisión sexual.

Para finalizar es conveniente destacar que esta enfermedad en nuestro país ha ido en aumento ya que en el año 2009 los casos confirmados de esta enfermedad era de 4041 y en el 2018 de 33473 teniendo mayor incidencia en la población heterosexual que en la población GLBTIQ+ (Ministerio de Salud Pública, 2020); conjuntamente se aplica la hormona llamada estrógeno misma que inhibe la producción de testosterona propia del género masculino.

2.2.6. Terapia hormonal

Uno de los retos que enfrentan las personas del colectivo GLBTIQ+, una vez que han decidido cambiar su género, es la terapia hormonal, sea para convertirse al género masculino o femenino; terapia que no debe ser interrumpida; por tanto una persona que ha sido privada de su libertad debe ser parte de la política del gobierno poder suministrar este tipo de hormonas para que aún en prisión sigan el tratamiento todo ello para precautelar la salud de este colectivo que por cuestiones muchas veces ajenas a su voluntad han sido privadas de su libertad; en aplicación al principio de igualdad que es de orden constitucional.

Para entender que es la terapia hormonal hay que tomar en cuenta que existe la terapia feminizante misma que se entiende como “la inducción de cambios físicos por medio de hormonas que son producidas en la pubertad y que estimulan las características sexuales secundarias; permitiendo a la persona asumir su identidad de género y cuerpo para establecer su armonía de género” (Mayo Clinic, 2020)

Uno de los factores que lleva a esta comunidad, especialmente a las personas transgénero es con el objetivo de reducir la disforia de género, también tratar de reducir la angustia psicológica y emocional, mejorar su calidad de vida puesto que sentirse identificado en el género femenino permite tener una actitud psicológica y emocional positiva.

Cómo toda terapia hormonal, ésta no está exenta de riesgos siendo los principales:

- Aumento de peso
- Disfunción eréctil
- Diabetes tipo 2
- Cálculos biliares entre otros (Mayo Clinic, 2020).

Una vez que las personas han sido sometidas a este tratamiento, los cambios físicos que comenzarán a notar, tienen que ver con la adaptación del cuerpo hacia dicho género siendo los más relevantes:

- Suavidad en la piel
- Atrofia testicular
- Crecimiento de las mamas
- La grasa corporal comienza a redistribuirse adoptando el cuerpo la forma de una pera característica principal de las mujeres.
- Se atrofia en cierto grado el crecimiento del vello de la cara y en general de todo el cuerpo. (Mayo Clinic, 2020).

De igual manera el tratamiento hormonal masculinizante es el cambio inverso que la persona desea obtener, contrario a la administración de progesterona, en este caso la testosterona incide en los cambios que la persona desea obtener, todo esto con el fin de sentirse identificado con el género que desea y de la misma manera los cambios notorios hacen referencia a:

- La piel se vuelve grasa y se produce aparición del acné.
- Se interrumpe la menstruación
- El tono de la voz se vuelve grave
- Crece el vello facial y corporal
- Aumenta la fuerza y consecuentemente la masa corporal (Mayo Clinic, 2020)

En ambos casos las personas transgénero luchan a diario con la disforia corporal, pues él no sentir que su cuerpo responda a lo que su cerebro piensa provoca graves crisis emocionales en la persona, para ello es menester entender a la disforia como “la inconformidad de la persona en la aceptación del sexo en el cual nació” (Fernández, Guerra, & García, 2014, pág. 335); hay que entender además que se produjo “un cambio en la terminología de esta palabra, llamándola hoy en día transexualismo, toda vez que era considerada como una patología es decir, una enfermedad mental” (Rodriguez, 2016, pág. 85).

En la época actual muchas enfermedades consideradas de origen mental han sido descatalogadas como tal teniendo en cuenta que son el producto de la lucha de los colectivos para evitar la criminalización de su condición, y buscar la aceptación dentro de una sociedad cada vez más permisiva y abierta.

2.2.7. Derechos del colectivo GLBTIQ+ consagrados en la Constitución.

La Constitución que entró en vigencia en el año 2008 consagra derechos importantes en base a la orientación sexual del colectivo GLBTIQ+, entre los cuales sobresalen los siguientes:

Las personas internas con diversidad distinta a la de los heterosexuales se encuentran amparados con el art 11 de la Constitución de la República en su numeral 2:

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o

permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 12)

Es sustancial invocar el pensamiento doctrinario en relación a la correcta interpretación de la Constitución, en servicio de la colectividad pues señala “el objetivo principal de una norma constitucional es la inclusión del pueblo para la protección de sus derechos, para evitar el control de las pequeñas élites en beneficio personal y no colectivo” (Gargarella, 2016, pág. 16); de igual manera expresa que el primer principio que toda norma suprema debe ser el de igualdad en yuxtaposición a la discriminación por considerar un acto de violencia y conculcación hacia los derechos de cualquier individuo sea nacional o extranjero.

Esta posición guarda estrecha relación con el pensamiento del teórico al afirmar que la Constitución independientemente de la nación a la cual se deba, éste tratadista considera que “una norma constitucional debe exigir derechos y garantías de la sociedad y jamás se deberá entender que la norma constitucional deberá ser considerada impositiva a normas de carácter inferior, sino que busca armonizar la aplicación de la ley” (Ferrajoli, 2010, pág. 27); se entiende por consiguiente que la supra norma aplica el principio de igualdad y que desde mi punto de vista tiene correlación con el principio de legalidad mismos que en su relación simbiótica procuran que una norma se encuentre al servicio de la sociedad y no en desmedro de la misma.

Dotando de manera sustancial que la persona presente queja en el órgano judicial correspondiente; se denota la preocupación del Estado ecuatoriano en el respeto de todas las personas que forman parte de la colectividad en general, además, de establecer sanciones a quienes transgredan los derechos de las personas, incluso el Código Orgánico Integral Penal, norma de carácter penal, sanciona los delitos de odio, discriminación y otros que precautelan los derechos de las personas, sobre todo cuando éstas pueden ser objeto de conculcación como en la presente investigación, las personas GLBTIQ+.

El Art. 35 de la carta magna establece como grupos de atención prioritaria a las “personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 16). Conllevando a la protección de los internos con doble vulnerabilidad en su situación de alta complejidad médica; además se hace hincapié a las personas que se encuentren privadas de su libertad por la comisión de delitos; se supone

entonces que las autoridades penitenciarias tienen la obligación de precautelar los derechos de toda persona que se encuentre privada de su libertad, evitando la discriminación de quienes por su condición de género tienen preferencias sexuales diferentes al común denominador de la sociedad.

El Art. 51 de la supra norma, reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 20):

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria

Este derecho es contradictorio con el artículo 725 Código Orgánico Integral Penal que manifiesta sanciones de tipo disciplinario “las restricciones a visitas de familiares o realizar llamadas telefónicas” (codigo organico integral penal, 2018, pág. 188). Sin embargo, cabe recalcar que esta restricción tiene relación al tiempo que un familiar puede visitar a un PPL; sin embargo, en la práctica se evidencia que la privación de visitas es de manera total y más aún cuando se trata de familiares GLBTIQ+.

2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho

Los internos GLBTIQ+ están en el derecho constitucional de permanecer en un centro de privación de libertad cercano a sus familiares pues ser trasladado a centros de privación de la libertad diferente a su lugar de residencia acarrea un gasto pecuniario.

3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad

Todo interno GLBTIQ+ está en su derecho constitucional que guarda conformidad con el derecho a dirigir quejas y peticiones consagrado en el Art. 66 numeral 23 de la carta magna, ante la autoridad competente que en este caso es el director del el centro de rehabilitación regional del Guayas y si este no presta atención se presentará las quejas correspondiente ante el juez de garantías penitenciarias con el fin de recibir respuesta oportunas guardando relación con el artículo 669 del Código Orgánico Integral Penal el cual manifiesta que “los jueces están obligados a realizar una visita mensual a los centros de privación de libertad de su jurisdicción” (pág. 177).

4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad

Este numeral guarda relación sustancial con el derecho consagrado en la Constitución y en tratados internacionales el cual es el derecho a una salud digna donde el estado preste las atenciones para la suministración de medicina acorde a su orientación sexual como ejemplo, hormonas para poder mantener su fisonomía femeninas.

Tener derecho al agua, a una alimentación nutritiva y balanceada manifestada en el Art. 32 de la Constitución, derechos constitucionales que se encuentran desarrollados en norma orgánica en el numeral 11 del Art. 10 del Código Orgánico Integral Penal.

5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas

Norma que guarda relación con los derechos constitucionales el Art. 66 numeral 2, que “reconoce el derecho de todas las personas a una educación de primera, trabajo digno, y otros servicios sociales necesarios para los internos del centro de privación de la libertad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 24).

Es menester destacar la importancia del Art. 66 de la supra norma, especialmente en su numeral 9 donde se estipula que “toda persona tiene el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 25).

Debemos manifestar que toda persona que se encuentra privada de su libertad, el Estado limita este derecho y a la interdicción de los derechos civiles y políticos, pero se entiende que todo interno tiene los derechos de primera generación reconocido en mandato nacional e instrumentos internacionales intactos como son: derecho a la vida, y a un trato digno sin menosprecio por la sociedad.

El estado garantista de derechos por lo tanto proveerá de los recursos necesarios para el tratamiento de los internos en el centro de privación de la libertad regional del Guayas con el

fin de que el Estado Ecuatoriano respete los derechos humanos e impedir demandas en Cortes Internacionales.

Hay que hacer mención, que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 280 establece:

El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 112).

Toda vez que las personas de la comunidad objeto de la presente investigación ha permitido que mediante el Plan Nacional para el Buen Vivir durante los años 2017 al 2021 que se reconozcan derechos de la comunidad, reconociendo de esta manera “la igualdad en la diversidad, es decir, la inclusión de las personas de la comunidad LGBTIQ+ mismas que han sido objeto de discriminación, exclusión y violencia” (Consejo Nacional de Planificación, 2017, pág. 55); se entiende en tal virtud que el Ecuador dentro de sus políticas públicas tiene la facultad de establecer programas de inclusión de las personas de esta comunidad y dentro de ello la terapia hormonal y control de la salud desde mi punto de vista son fundamentales en un estado constitucional de derechos.

2.2.8. Código Orgánico Integral Penal.

En el capítulo segundo del Código Orgánico Integral Penal establece los derechos y garantías para las personas privadas de su libertad Art. 12.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.

Este artículo del COIP establece 16 numerales lo cual permite conocer de forma general los derechos de todo interno entre los cuales resalta que la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. A la libertad de expresión y el más importante a la salud de calidad.

2.2.8.1. Protocolos para el tratamiento del colectivo GLBTIQ+

El protocolo realizado por la policía nacional que entró en vigencia en el año 2018 instaura parámetros básicos para la detención y aprehensión de colectivo GLBTIQ+ en el Ecuador por miembros de miembros del orden.

Este tipo de procedimiento establecido por el ministerio del interior y la policía nacional va encaminado a la necesidad de fomentar instrumentos adecuados para estandarizar procedimientos aplicados por los servidores policiales para detener o la aprehensión de personas GLBTIQ+ inmersas en delitos tipificados en el COIP o por orden de la autoridad competente, que lo requiera para gestiones legales.

Este protocolo es de obligación solo para los servidores policiales en servicio activo que intervengan al colectivo GLBTIQ+ pero en este documento no se encuentra debidamente fundamentado sobre cómo actúa un agente del orden en casos de diferente envergadura al tratarse de los GLBTIQ+ como lo denomina sus siglas contiene varios aspectos sexuales que desencadena en un mejor estudio de aplicabilidad de la normativa.

Como al momento de la detención, ser llamado por el género, que lo identifica y poder ser registrado por un oficial del orden a su elección y contar al momento del traslado a los centros de privación temporal un ambiente adecuado para su estadía, hasta ser llevado a la autoridad competente.

2.2.8.2. Protocolo de atención a la población GLBTIQ+ privados de la libertad.

Las autoridades del sistema penitenciario en el año del 2016 elaboraron un instrumento jurídico amparándose en los derechos vulnerados a los internos de los centros de privación de libertad del Ecuador pues existían indicios de discriminación humillación y abusos por parte del personal que labora en las instalaciones.

De esta manera el protocolo tiene como fin la protección de los derechos que asisten a los internos GLBTIQ+ atendidas por el sistema nacional de rehabilitación social del Ecuador.

Artículo. - 1 el presente protocolo tiene por objeto brindar orientaciones y directrices para que los servidores públicos y actores que integran el sistema nacional de rehabilitación social, resguarden el ejercicio de los derechos de la población GLBTIQ+ en los centros de privación de libertad, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes vigentes en materia de rehabilitación social.

Pero este protocolo no abarca las necesidades, básicas y primordiales para brindar una armoniosa convivencia social y así evitar que los internos con orientación diferente sufran discriminación por parte del personal que labora en dichas instalaciones como de los demás privados de la libertad

2.2.9. Tratados Internacionales que protegen los derechos GLBTIQ+

Es importante destacar que existen varios tratados de carácter internacional que coadyuvan en la defensa de los derechos sexuales y civiles de esta comunidad, en tal sentido es necesario hacer un breve análisis en relación al tema de investigación.

2.2.9.1 Principios de Yogyakarta (Yogyakarta 2006)

Los principios de Yogyakarta están implementados para que sea aplicado en la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y de género que tienen las personas que forman parte de los países miembros

Estos principios fueron originados en Yogyakarta Indonesia el 6 de noviembre del año 2006 en la cual especialistas en derechos humanos procedentes de países miembros de la ONU se reunieron para poder instaurar esta normativa para el bien de la sociedad.

Los especialistas en la promulgación de los principios de Yogyakarta manifestaron que alrededor del mundo las personas con orientación diferentes a los heterosexuales sufren menoscabo a sus derechos, estando en vigencia instrumentos internacionales como La Convención Americana sobre Derecho Humanos donde se engloba de manera general todos los derechos humanos.

Con estos principios la comunidad GLBTIQ+ tiene una base legal más completa en defensas de sus derechos ya que toda persona al momento de nacer nace libre e igualdad de condiciones sociales.

Principio 9 el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente

Toda persona que se encuentra en los centros de privación de la libertad será tratada con el respeto adecuado que merece el ser humano en la sociedad. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de las personas.

Los estados adoptaran lo siguiente:

Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales.

Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información sobre el VIH/SIDA y la terapia correspondiente, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de género si ellas los desearan.

Garantizarán que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género.

Asegurarán que las visitas conyugales, donde estén permitidas, sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja.

2.2.9.2 Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta declaración tiene una alta incidencia en el respecto a las personas en toda su diversidad, es así que los artículos 2 y 7 de esta declaración buscan la igualdad de derechos de todas las personas y tenemos así:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (ONU, 1948)

Se observa en este artículo la preocupación de todos los Estados miembros por ofrecer protección y libertad de los derechos de las personas, incluidas al movimiento LGBT, instando además la creación de políticas públicas dentro de los estados para que protejan sus derechos.

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (ONU, 1948). Se observa en este artículo la necesidad que los estados incluyan dentro de su normativa interna la protección los colectivos GLBTIQ+ tal cual el Ecuador ha instituido el respeto a todos los ciudadanos sin importar, en este caso, su inclinación sexual.

2.2.9.3 Convención Americana de Derechos Humanos.

En relación a esta Convención conocido también como Pacto de San José de Costa Rica en su artículo primero establece:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Se observa de igual manera el llamado a la no discriminación hacia las personas sin importar su condición, encaminada de igual manera en perseguir la igualdad por encima del interés individual.

2.2.9.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

El Art. 2 de este Pacto de igual manera que los otros tratados tienen como finalidad:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (ONU, 1976).

Se observa de igual manera deslegitimar o erradicar todo tipo de discriminación que pueda existir en la concepción cultural de las personas, coadyuvando al desarrollo económico, social y cultural sin que haya animadversión.

2.2.9.5. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

El artículo 2 establece de igual manera “la igualdad de las personas ante la ley, por consiguiente derechos y deberes” (CIDH, 1948) están por encima de cualquier condición que identifique a una persona como tal; en tal virtud se busca eliminar cualquier digresión en el sentido de crear rechazo a los colectivos y desde mi punto de vista a la comunidad GLBTIQ+

2.2.9.6. Carta Andina de Derechos Humanos.

En relación a la igualdad y la no discriminación, esta carta recoge tres artículos que buscan en relación a la comunidad GLBTIQ+, tener la aceptación jurídica para la defensa de sus derechos tenemos los siguientes artículos:

Artículo 10: Reafirman su decisión de combatir toda forma de racismo, discriminación, xenofobia y cualquier forma de intolerancia o de exclusión en contra de individuos o colectividades por razones de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, orientación sexual, condición migratoria y por cualquier otra condición; y, deciden promover legislaciones nacionales que penalicen la discriminación racial.

Artículo 11: Fortalecerán los planes educativos y programas de educación en derechos

humanos, para promover una cultura social sustentada en la tolerancia, el respeto a las diferencias y la no discriminación. Artículo 12 Acuerdan desarrollar las acciones necesarias para asegurar la protección de los derechos humanos de las minorías y combatir todo acto de discriminación, exclusión o xenofobia en su contra que las afecte. (Comunidad Andina, 2002, pág. 3)

2.2.10. Casos de vulneración de derechos a los grupos GLBTIQ+

2.2.10.1. Caso Homero Flor Freire Versus. Ecuador.

Homero Flor Freire Ecuatoriano de nacimiento, ingresó a la fuerza terrestre del Ecuador con el grado otorgado de subteniente de caballería y al momento de su separación de las filas militares ostentaba el grado de teniente prestando sus servicios en la provincia de Pastaza en la cuarta zona militar (Flor Freire VS. Ecuador, 2016).

El caso trascendental a esta vulneración de derecho se dio en las instalaciones militares ubicado en Shell provincia del Pastaza donde se argumenta que sucedió el conflicto dando origen al inconveniente castrense en este caso se presentó versiones diferente al acto sucedido.

Por una parte, militares en servicio activo testifican haber observado al teniente Homero Flor Freire y a un soldado de rango inferior teniendo relaciones carnales en la habitación del teniente en el Fuerte Militar. Esta versión fue la acogida en las decisiones que posteriormente fueron adoptadas por los altos mandos del ejército.

Homero Freire ha negado rotundamente las acusaciones manifestando que en el año 2000 se encontraba en sus funciones como oficial encargado de la policía militar y velando por la seguridad de su personal a cargo, el voluntariamente recoge a un soldado que se encontraba en estado de embriaguez y lo lleva a su habitación donde existía una cama sin ocupar ingresando inoportunamente el mayor, para informarle que está en graves problemas y que existían testigos sobre sus conductas homosexuales con el soldado Homero Flor Freire, manifiesta que su baja pudo ser una represalia a sus acciones para reducir los gastos indebidos y corrupción en la fuerza terrestre.

No conforme con ello, pese a las medidas dictadas por la CDIH en relación a la reparación integral, restitución, satisfacción y garantías de no repetición, el Estado ecuatoriano sustentó

que no era posible la reintegración del agraviado a su trabajo considerando que era improcedente alegando la existencia de riesgo hacia su integridad y la seguridad pública; se entiende que la discriminación por parte del sector militar hacia personas que tienen preferencias sexuales diferentes en aquel tiempo e incluso en la actualidad toda vez que aunque existen dentro de las esferas militares personas que pertenecen a esta comunidad, prefieren mantener el anonimato su inclinación sexual.

En relación a las medidas de satisfacción se ordenó la publicación de la sentencia en uno de los periódicos de mayor circulación del país, sin embargo, el estado ecuatoriano no se refirió a dicha orden, inclusive la Comisión no solicitó la publicación de la sentencia en su totalidad. La corte dentro de las medidas de reparación solicitó lo siguiente:

- Resumen de la sentencia por única vez en un diario del país.
- Sentencia en su integridad disponible por un periodo de un año en la página web.
- Obligación de informar a la Corte el cumplimiento del estado en relación a las medidas de satisfacción. (Flor Freire VS. Ecuador, 2016, pág. 50)

Una de las medidas de reparación que tomó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Freire versus Ecuador fue la reintegración a las filas militares en el grado de teniente coronel del ejército otorgándoles los beneficios militares correspondiente en la ley.

En relación a las Garantías de no repetición, el representante solicitó a la Corte que el Estado Ecuatoriano “adopte medidas de acción afirmativa dentro de las Fuerzas Armadas del Ecuador con el fin de proteger los derechos de todas las personas GLBTI+” (Flor Freire VS. Ecuador, 2016, pág. 68); Se entiende por la necesidad de la Corte que los estamentos del Ecuador incorporen dentro de sus normativas la incorporación de medidas que protejan los derechos de las personas que pertenecen a este colectivo toda vez que nuestra carta magna sanciona todo tipo de discriminación.

Uno de los beneficios que se logró a través de este bochornoso hecho en el país, tiene relación al establecer políticas de género por parte del Ministerio de Defensa teniendo para ello como eje principal el respeto de los derechos humanos; es así que “La Agenda Política de la Defensa durante los años 2014 al 2017 que asume como eje transversal los derechos humanos

mediante la aplicación del principio de igualdad en relación al Género e Interculturalidad y Derecho Internacional Universitario” (Flor Freire VS. Ecuador, 2016, pág. 70).

Resarcir por parte del estado ecuatoriano por la violación de sus derechos consagrados en instrumentos internacionales que el estado ecuatoriano es parte y como reparación final que el estado reconociera públicamente la discriminación que afectó su carrera militar y además de esto sea publicado la sentencia en unos de los diarios de mayor circulación del país.

2.2.10.2. Caso Azul Rojas Marín versus Perú

El caso más importante y emblemático que ha examinado la corte Interamericana de Derechos Humanos por tratos de discriminación y tortura contra un integrante del colectivo GLBTIQ+ se dio en el país de Perú (Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú, 2020).

El caso cuenta con varios tipos penales como son: la violencia sexual, tortura, secuestro, intimidación que reflejan en la detención fraudulenta por parte de miembros policiales del Perú en el año del 2008; este hecho representa un grave atentado a los derechos humanos pues en el informe médico legal establece que Azul “tenía lesiones traumáticas extra genitales causadas por otra persona, fisuras anales antiguas con signos de acto contranatural reciente” (Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú, 2020, pág. 17) durante la ilegítima detención, los policías lazaron epítetos homofóbicos posteriormente sin presentar ninguna orden por autoridad competente es llevado al centro de detención provisional forzándolo a desvestirse, consumándose la violación con un palo.

A más del daño físico presentado, en relación al daño psicológico se estableció que debido al impacto emocional de carácter traumático necesitaba de apoyo psicoterapéutico, además se realice una evaluación psicológica forense para los presuntos agresores (Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú, 2020, pág. 25).

Azul presentó denuncia antes los órganos encargados de la justicia en su país sin encontrar solución a su pedido de justicia agotando todas las instancias respectivas en su país, Azul llevo su caso ante la comisión Interamericana de Derechos Humanos para que pueda ser estudiado, considerando la violación por parte de la policía nacional y del estado peruano como ente rector de las instituciones estatales.

La sentencia favorable representa un logro importante e histórico para Azul y el colectivo GLBTIQ+, instaurando las bases para un mejor respeto en la protección de sus derechos consagrados en instrumentos internacionales ratificados por los estados miembros.

En relación a las medidas de satisfacción la CIDH como en todos los casos que llegan a su conocimiento ordenó la publicación de la sentencia en un diario de mayor circulación del vecino país teniendo el plazo de seis meses para realizar esta medida de satisfacción; en relación a las medidas de rehabilitación se dispuso tratamiento médico y psicológico y dependiendo del grado de afectación, se dispuso tratamiento psiquiátrico que tendrá el carácter de ser gratuito para la persona afectada de manera directa así también como a la madre.

La Corte Interamericana de derechos humanos inspeccionará el debido acatamiento de la Sentencia, y en cumplimiento de sus deberes conforme lo esclarece la Convención Americana de Derechos Humanos, dará por terminado el presente caso una vez que el Estado peruano haya dado cumplimiento a todas las disposiciones recomendadas.

En relación a las garantías de no repetición el Estado supuso que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que está adscrito al Ministerio Público, cuente con dos protocolos que son aplicables a casos de violencia: i) la guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales y ii) la Guía de Valoración del Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional, que incorpora el Protocolo de Estambul a la práctica de los médicos legistas en el Perú. Asimismo, señaló que en el Acuerdo Plenario No. 1-2011/CJ-116, aunque no es jurídicamente vinculante, “se brindan reglas para la calificación del delito de violación sexual, la validez y valoración de la declaración de la víctima (incluidos supuestos de retractación y no persistencia) y la prueba en general en los delitos de violación sexual. Se destaca que dicho acuerdo señala que para la evaluación en sede judicial de los delitos sexuales debe rechazarse cualquier perjuicio y estereotipo de género”. Además, el Estado hizo mención sobre otros dos Acuerdos plenarios, uno referido a “valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual” y otro sobre “reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados” (Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú, 2020, pág. 66).

En relación a la fuerza pública se destaca la aprobación de la Política Nacional de Género y “el Protocolo de la Policía Nacional del Perú para la protección y atención a víctimas y testigos de trata de personas” que adopta un enfoque de género que incluye a la población LGBTI. En lo que respecta a la Policía Nacional del Perú, el Estado adoptó el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial el 13 de agosto de 2018 que contiene un “capítulo referido a víctimas y grupos en situación de vulnerabilidad en el que se desarrollan disposiciones a tener en cuenta para el personal policial en la atención y tratamiento de situaciones que involucran [...] a la comunidad LGBTI” (Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú, 2020, pág. 69).

Se denota en estos casos que tuvieron repercusión internacional la preocupación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en hacer respetar los Derechos Humanos para evitar la discriminación hacia cualquier persona mediante la introducción en la normativa de cada país donde se han conculcados derechos a las personas que conforman este colectivo; bajo estos parámetros jurídicos se considera la necesidad por parte del estado y las autoridades competentes, la implementación de nuevos protocolos y creación de centros especializados que garanticen los derechos de los internos que se encuentran en el centro de privación de la libertad del Guayas.

2.2.11. Problema carcelario en el Ecuador en relación a los grupos GLBTIQ+

Como se había mencionado en capítulos anteriores, los principios de Yogyakarta y su relación con la comunidad GLBTIQ+ es un documento que recoge importantes preceptos legales que están destinadas a la protección de esta comunidad; en relación al presente tema de investigación, el principio nueve establece “en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género” (Comisión Internacional de Juristas, 2006, pág. 4).

En tal virtud hay que tomar en cuenta que en nuestro país poco o nada se ha hecho por poner en la práctica dicho principio en relación que éste debe ser solicitado por las personas que se consideran dentro de esta comunidad, pero el temor a la discriminación y posibles abusos dentro de los centros penitenciarios ha hecho que no se lleve a cabo dicha petición, sobre todo

teniendo en cuenta que la cantidad de prisioneros que pertenece a esta comunidad es minoritaria.

Se debe tomar en cuenta además, que el Código Orgánico Integral Penal, dentro de su parte sustantiva recoge el Delito de Odio en relación al tipo penal que sanciona actos de violencia física o psicológica a los grupos GLBTIQ+; se debe analizar además, que la violencia en nuestro país y más aún dentro de los centros penitenciarios constituye una normalidad misma que se manifiesta mediante golpes o humillaciones de carácter psicológico que vulneran a estas personas, dando como resultado la carencia de un trato igualitario.

2.2.11.1. Actualidad del Sistema Penitenciario en el Ecuador

Uno de los referentes en tratar el problema de las cárceles a nivel mundial es Foucault, dentro de su análisis establece que “no hay una política sancionadora de aceptación universal en relación a las personas que integran la comunidad GLBTIQ+ dentro de las cárceles”. En nuestro país existe un retraso en el trato a esta comunidad dentro de los centros penitenciarios, sin embargo, en el año 2017 hay que llamar a colación que se declaró en estado de emergencia al sistema carcelario dando como beneficio a unas 2300 personas por motivos de tráfico de drogas donde recuperaron su libertad, con ello el hacinamiento carcelario tuvo un respiro. Hay que tener en cuenta, que en el año 2018 las personas privadas de la libertad ascendían a 37.798, sin embargo, hasta ese año no se había podido cuantificar a las personas GLBTIQ+ que estaban privadas de la libertad.

En relación a la población carcelaria en nuestro país, el Ecuador no dispone de un registro de grupos GLBTIQ+ y más aún cuando estas personas son transgéneros pues si se llegará a realizar un estudio estadístico se tendría el problema de categorizarlos bajo la orientación sexual que profesan tomando en cuenta que constituyen minorías las personas de esta comunidad que están privadas de la libertad.

El estudio de Jennes en relación a las personas transexuales que se encuentran privadas de la libertad en California, afirma “que están más propensas a los abusos sexuales ya que ellos están asignados como hombres dentro de las celdas” claro está por temor a discriminación, análogicamente ocurriría esto en nuestro país. Por otro lado, resulta un conflicto jurídico y estructural si las cárceles se reacomodan para recibir a estas personas dentro de las cárceles

pues su concepción tiene diferentes vertientes dentro de esta comunidad; al ser varias identidades, por lo tanto, se tendría que asignar espacios según la identidad de la que se consideran parte.

Para Rodrigo Moreno, “el poder alcanzar sistemas reales implica no solo voluntad gubernamental, sino que resulta importante la aceptación y participación por parte de la ciudadanía en la adopción de políticas inclusivas en clave de género” (Moreno, 2019, pág. 168). Hay que tomar en cuenta que el sistema penitenciario de Canadá adoptó medidas para hacer una realidad la adecuación de espacios para esta comunidad teniendo en cuenta lo siguiente:

- Comunicación adecuada de los prisioneros
- Confidencialidad en relación a su orientación sexual
- Utilizar un seudónimo para ser tratado dentro del centro penitenciario
- Elaboración de protocolos para la convivencia de esta comunidad dentro de los centros como áreas de aseo exclusivas.
- Sistemas de vigilancia que garanticen la protección física.
- Uso de indumentaria según su identidad (Correctional Service Canadá, 2018)

Hay que tener en cuenta y de manera lamentable que, en el Ecuador, si bien la comunidad GLBTIQ+ ha logrado en relación a sus derechos sexuales y civiles que sean respetados, no así en relación al sistema penitenciario ya que no existe protocolos que garanticen la permanencia de esta comunidad dentro de las cárceles del país; considerando que en nuestro país está arraigado temas como la homofobia. En tal virtud es necesario promover el respeto, tolerancia y protección la identidad de género no solo en los ámbitos antes mencionados, sino también que dichas políticas lleguen a las cárceles del país para la protección de estas personas.

2.2.11.2. Centro de privación de libertad regional Guayas.

El artículo 693 del Código Orgánico Integral penal dispone de manera exacta que las personas que han cometido un delito cumplirán su pena privativa de libertad en unos de los centros especializados de privación autorizados por el organismo técnico que en esto tiene

conocimiento el servicio nacional de atención integral a personas adultas privadas de la libertad y adolescentes infractores.

El centro de privación de la libertad regional Guayas ubicado en la ciudad de Guayaquil es uno de las cárceles más moderna y nueva del Ecuador con una inversión de más de 70 millones de dólares aproximadamente, esta magna obra se la realizó en el año 2015 en el gobierno del economista Rafael Correa Delgado.

Este proyecto está integrado con varias provincias y cantones las cuales son: Guayas Santa Elena y Galápagos Los Ríos integrados por (Babahoyo, Vinces, Pueblo Viejo) Bolívar (Caluma y Echeandía) Chimborazo, (Cumandá) y Cañar con el cantón subtropical de La Troncal.

Este centro de privación de libertad está ubicado en Guayaquil en el kilómetro 17 vía a Daule, consecuentemente con los recién creados como son el centro de privación de libertad del Cotopaxi y el centro de privación del Turi ubicado en la provincia del Azuay se estima que son los más grandes y modernos actualmente.

Este centro de reclusión tiene la capacidad de internar a 4000 personas que tengan conflicto con la sociedad sentenciadas, por lo tanto, cuenta con equipos de última tecnología en vigilancia monitoreadas como videocámaras scanner, detector de metales que fortalecen el resguardo del perímetro de este importante centro de privación de la libertad.

El internamiento de las personas privadas de la libertad se lo realiza conforme a su peligrosidad, y la sentencia que fue dictada por la autoridad competente por lo tanto sus pabellones y celdas están divididas en mínima seguridad mediana seguridad y máxima seguridad.

2.2.11.2.1. Mínima, Mediana, Máxima Seguridad.

El artículo 694 del código orgánico integral penal manifiesta los niveles de seguridad para la debida ubicación y el debido tratamiento de las personas que se encuentran privadas de la libertad esto pabellones se encuentran recludas personas con infracciones leves, que no sobrepasan, la pena de 1 a 3 años de prisión las cuales en gran mayoría están por hurtos e

infracciones de tránsito estas personas no tienen ningún problema de convivencia social se ajustan a las reglas impuestas por lo que son reclusos en mínima seguridad.

En delitos menores como robo, tenencia y porte de arma o abigeato son reclusos en mediana seguridad, pero las personas conflictivas de mayor peligrosidad para el centro de privación y la sociedad son reclusas en los pabellones de máxima seguridad concordando con delitos de conmoción social; asesinatos, sicariato, violación

2.2.12. Normativa Comparada.

Si bien los derechos de las personas que pertenecen a este colectivo a nivel mundial han logrado el reconocimiento de varios derechos frente a la sociedad; la realidad latinoamericana dista mucho de lo establecido en la ley, convenios ya en la práctica; existen casos donde una norma establece un derecho, pero que en la práctica no se cumple, sea por miedo a reclamar o la presión que ejerza quien transgrede la norma.

Bajo este precepto se procedió a revisar la normativa constitucional de Colombia y Perú sobre el tratamiento hacia las personas de este colectivo social; en relación al hermano país del norte en el Art. 13 en síntesis se establece “la igualdad a las personas que forman parte del territorio colombiano sin discriminación de sexo, raza... estableciendo la obligatoriedad del Estado en promover las condiciones para hacer efectiva la igualdad” (Asamblea Nacional Constituyente, 2020, pág. 29) en concordancia con el citado precepto jurídico, el artículo 16 establece “el desarrollo libre de la personalidad de sus habitantes siempre que el mismo no transgreda los derechos de los demás y tampoco el orden jurídico” (Asamblea Nacional Constituyente, 2020, pág. 31). Se observa que de manera similar el Ecuador guarda estrecha relación con lo expresado en la carta magna del hermano país considerando que la igualdad es un precepto jurídico de rango internacional y que la adopción de todos los países es un requisito sine qua non sobre el cual deben versar los derechos y obligaciones de los ciudadanos del mundo.

En relación al sistema penitenciario y carcelario, existe la Ley 65 del 1993 misma que establece “la prohibición de discriminación en razón de su preferencia sexual” (Congreso de Colombia, 1993, pág. 1), esto establecido en el artículo tercero de la referida ley. En relación al país colombiano se establece la existencia correlacional con la normativa ecuatoriana,

haciendo hincapié que pese a la existencia de normativa y como se mencionó líneas arriba son los propios miembros de este colectivo que prefieren callar a poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta violación a sus derechos.

En yuxtaposición al país colombiano y nuestro país, el Perú no tiene en su norma el reconocimiento del este colectivo social; la Constitución del país de sur en su artículo 2 numeral dos reconoce la igualdad ante la ley estableciendo “nadie podrá ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo... o de cualquier otra índole” (Congreso de la República, 1993, pág. 10); se observa con gran asombro que no incluye el principio de igualdad sin tomar en cuenta la identidad de género, desde mi punto de vista se deja abierta la posible vulneración de derechos hacia este colectivo; hay que dejar en claro que existe la Ley que promueve la igualdad ante la ley misma que busca modificar el numeral 2 de la carta magna del país del hermano país del sur con el objeto de evitar vulneración a los derechos de este colectivo; es decir, apenas hace 3 años se incorpora como punto de discusión para poder reformar la carta magna en el vecino país el respecto a las personas LBGTI+.

Diego Pérez afirma que en su país es imperante realizar las reformas a la normativa de su país tomando en cuenta las siguientes: aprobación de la ley contra crimines de odio precisamente para salvaguardar al colectivo LBGTI+, considerando que existen alrededor de 416 casos de vulneración de derechos al año; aprobar la ley de identidad de género; Reconocimiento de parejas del mismo sexo (Pérez, 2017).

Es importante establecer que los países aquí mencionados han tenido una extemporánea incorporación de los derechos de este colectivo en la normativa interna, dejando claro que existe todavía cierto rechazo a este colectivo social, siendo un foco para vulneración de sus derechos.

2.3. HIPÓTESIS.

¿La falta de protocolos para el internamiento de personas pertenecientes a los colectivos GLTBIQ+ en el Centro de Privación de Libertad Regional Guayas viola el Artículo 66 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador?

2.4. VARIABLES

2.4.1. Independiente.

Falta de protocolos para el internamiento del colectivo GLBTIQ+ en el Centro de Privación de Libertad Regional Guayas.

2.4.2. Dependiente.

Vulneración del Artículo 66 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO.

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO.

Área de conocimiento: Gobernabilidad y Políticas Públicas.
Línea de Investigación: Desarrollo Humano
Sub línea: Estado Social de Derechos Saberes Jurídicos y Politología.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

- Investigación básica

3.3. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN.

Descriptivo: Este método consiste en realizar un estudio con información bien detallada y exhaustiva de la realidad que se estudia, siendo está orientada a describir de forma objetiva todas las observaciones realizadas por el investigador.

Histórico: Este método conlleva desarrollar una investigación sistemática basada en la evaluación histórica de antecedentes del estudio que se está abordando sobre la vulneración de los derechos de las personas GLTBIQ+ en las cárceles. Además, permitirá desarrollar un estudio que permita correlacionar los hechos del pasado y la violación de los derechos humanos de este colectivo en la actualidad.

3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

Método Analítico: Este método a aplicar en el proceso de investigación se puede indicar lo siguiente: Se fundamenta en la premisa de que a partir del todo absoluto se puede conocer y explicar las características de cada una de sus partes y de las relaciones entre ellas lo cual permitirá un análisis enfático sobre la normativa vigente en el ámbito nacional.

Método bibliográfico: Permite obtener información valiosa de diferentes fuentes bibliográficas refrendadas y doctrinario en derechos humanos relacionada con la investigación.

Técnicas e Instrumentos de Investigación

Se utilizará las, referencias bibliográficas, páginas web, artículos científicos, con acentuación de información extraída de fuentes de las principales bases de datos utilizadas para un mejor estudio. También se podrá aplicar la observación directa sobre el estudio abordado.

3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

- Bibliográfico de campo

Tipo de diseño bibliográfico

- Análisis de documentos
- Páginas de internet

Tipo de diseño de campo

- Entrevistas

3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA.

La población objeto de la investigación, esta direccionada a los representantes legales de las organizaciones por los derechos del colectivo GLBTIQ+ a la iglesia católica como entidad en velar por los derechos de las personas a nivel nacional y por último a integrantes del colectivo que se encuentren internados en el centro de privación de la libertad o hayan recobrado su libertad.

Población	Cantidad	Herramienta
Representante de las organizaciones por los derechos del colectivo GLBTIQ+	1	Entrevistas
Representante de la iglesia católica	1	Entrevistas
Integrante del colectivo GLBTIQ+	2	Entrevistas
TOTAL	4	entrevistados

Fuente: William Cervantes

Muestra: No se utiliza ninguna fórmula estadística en vista que la población es muy mínima considerando que los internos GLBTIQ+ es muy reducida por lo tanto la entrevista se

aplica a cuatro personas: 1 representante de la organización silueta x, 1 representante de la Iglesia católica y por último 2 ex internos del centro de privación de libertad.

Por el tema de la pandemia que afecta al país no se pudo realizar las entrevistas adecuada al director del centro de privación de libertad del Guayas, ni a lo internos por el estado crítico de estos centros.

3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

- Entrevistas
- Instrumentos utilizados
- Cuestionario de preguntas

3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Se implementó la técnica de entrevistas dirigida a miembros del colectivo GLBTIQ+ inmersos en el centro de Privación de la Libertad Regional Guayas, se realizaron entrevistas al director y representante legal de la organización en pro de sus derechos.

Para obtener información doctrinaria y jurídica se utilizaron fuentes bibliográficas para la elaboración del marco teórico en relación a los temas de la presente investigación.

3.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE PROCESAMIENTO DE LOS DATOS OBTENIDOS.

Análisis crítico jurídico de las preguntas.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

Resultado de la entrevista aplicada al colectivo GLBTIQ+ y representantes de la asociación silueta x y representante de la iglesia católica en el Ecuador.

ENTREVISTA

Para la realización del presente proyecto de investigación se procedió a realizar entrevistas a personas que aportaron con su pensamiento, mismas que permitieron obtener información relevante para entender que los Centros de Privación deben tener un protocolo y un espacio adecuado para las personas de la comunidad GLBTIQ+ toda vez que son personas que por su condición sexual son producto de discriminación e incluso de violencia sexual por parte de otras personas que tienen la calidad de privados de la libertad, en tal virtud la presente entrevistas ratifica la necesidad de la existencia de dicho protocolo a más que el Gobierno mediante políticas públicas garantice la salud y si éstas personas están recibiendo tratamiento hormonal, de igual manera ser atendidos de manera correcta, respetando sus derechos, que tienen rango Constitucional.

Entrevista realizada a Zaida Jácome (Carlos Jacome)

Se procedió comenzar la entrevista con el siguiente cuestionario de preguntas:

1) El colectivo GLBTIQ+ que representa para usted a lo largo de su orientación sexual.

En relación a esta pregunta su respuesta fue: el colectivo GLBTIQ+ al momento de decidir salir a la sociedad como travesti, pues no estaba bien establecidas mis bases ya que en ese momento era un tabú en la sociedad ser de una orientación diferente a la heterosexual, pero en la actualidad a la Asociación que pertenezco ha venido ganando espacios muy importantes en pro a nuestros derechos como personas travestis.

Análisis e interpretación: Se visualiza que pertenece a dicho colectivo desde la etapa que inicio su inclinación sexual, además, el deseo de hacer respetar sus derechos como ser humano y se considera como una persona travesti.

2) Con cuál identidad sexual se autodefine usted.

Respondiendo que se define como una persona travesti ya que le gusta utilizar prendas de vestir semejantes a la que utilizan una mujer.

Análisis e interpretación: Se observa que se considera transexual, pero en términos coloquiales se usa el término travesti perteneciente al colectivo GLBTIQ+.

3) Conoce algún derecho de la constitución del Ecuador que los ampare o represente como integrante del colectivo GLBTIQ+

Teniendo una respuesta conveniente pues afirma no conocer exactamente, pero en las reuniones que asisto y por parte de la televisión pues los derechos que me representa es derecho a una vida, derecho a una salud adecuada y el más importante derecho a no ser discriminados ya que por mi condición si somos muchas veces criticados por la misma familia y por extraños teniendo problemas con este tipo de persona;

Análisis e interpretación: Se denota el escaso conocimiento de sus derechos en la supra norma, por ende, se desprende que es de vital importancia dar a conocer a este colectivo de manera jurídica sus derechos estipulados en la Constitución.

4) Alguna vez ha estado detenido o preso en algún centro de privación de la libertad del país.

Respondió que, si estuvo preso en Santo Domingo, y en la cárcel de Guayaquil por problemas y escándalo en la vía pública donde estuve detenida un fin de semana por faltar a la autoridad de palabra;

Análisis e interpretación: En tal virtud se entiende que estas personas por su preferencia sexual deben tener derechos al momento de ingresar a un centro de privación de libertad para garantizar la preservación de sus derechos y evitar algún tipo de discriminación.

5) Los señores miembros de la policía nacional al momento de su detención les leyeron sus derechos conforme lo estable la ley.

Siendo su respuesta al momento de su detención no se le leyeron sus derechos por parte del policía, lo único que le iba recriminando era porque realizamos escándalos en la vía pública y

conjuntamente con sus compañeros iban riéndose y haciendo mofa. ¡Como! Mira a ti se aparece o como así hubieras acabado si no te hacías chapa.

Análisis e interpretación: Se visualiza el uso de términos peyorativos por su inclinación sexual aun cuando se supone que los policías reciben capacitación en derechos humanos para el trato de las personas que son detenidas.

6) Cuando lo trasladaron hacia el centro de privación provisional de la libertad como fue su estadía conforme a su orientación sexual.

Respondió, que había más personas detenidas yo no era la única pues a mí me pusieron con los que estaban detenidos por delitos de tránsito ya que era los menos conflictivos y menos peligrosos.

Análisis e interpretación: Cabe destacar que la adecuación física de los Centros de Privación de Libertad no posee la infraestructura adecuada y menos aún una celda dedicada al colectivo GLBTIQ+.

7) Se sintió discriminado por parte de las personas que estaban detenidas en ese momento

Si me sentí discriminada ya que una persona grito al policía que me encierran con maricones como que fuera uno de lo peor, y otras personas hablaban entre ellas acerca de mi orientación, pero con una persona que era un conductor ya mayor si entablamos una conversación.

Análisis e interpretación: Lo que deja entrever que existe la imperiosa necesidad que desde el momento que una persona por su inclinación sexual sea puesta en un lugar designado para ellos, toda vez que se debe precautelar la seguridad de cualquier persona y más aún si son objeto de discriminación.

8) Usted está de acuerdo que el sistema penitenciario nacional debe realizar pabellones adecuados para que las personas que integran el colectivo GLBTIQ+ sean internados conforme a su orientación sexual.

Si muy de acuerdo, porque si existe roces con personas heterosexuales cuando uno es detenido o paga una condena, y estas personas nos discriminan por nuestra condición teniendo una respuesta afirmativa debido a la discriminación y abuso por parte del sector heterosexual.

9) Está de acuerdo que el Sistema Penitenciario Nacional se realice controles periódicos de salud para las personas que integran el colectivo GLBTIQ+

Pregunta que de igual manera ratifica la validez del presente proyecto de investigación ya que el entrevistado coincide al afirmar que la atención en salud a la comunidad GLBTIQ+ debe ser permanente para precautelar su salud.

Análisis e interpretación: Se puede analizar que los integrantes del colectivo están de acuerdo que exista una debida atención por parte del sistema penitenciario nacional.

10) Está de acuerdo que el Sistema Penitenciario Nacional realice en caso de ser necesario terapias hormonales para las personas que integran el colectivo GLBTIQ+ para precautelar su salud de cambio de género.

Respondiendo que el proceso hormonal de las personas que deciden cambiar de género debe ser continuo pues la administración de hormonas sea para ser hombres o mujeres hablando de sexo necesita continuidad puesto que su interrupción podría provocar graves consecuencias a su salud.

Análisis e interpretación: El entrevistado afirma que deben ser necesarios terapias hormonales para precautelar la salud de las personas que cuentan con alguna operación en su humanidad.

Entrevistador: William Alfredo Cervantes

Entrevistado: Zaida Jacome (Carlos Jacome)

Lugar: García Avilés Centro de Guayaquil

Fecha: 4 de enero del 2021

ENTREVISTA A MIGUEL MITE INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN SILUETA X

En relación a la entrevista realizada a Miguel Mite afirma que forma parte de la asociación desde hace ya 2 años en la Asociación Silueta X desempeñando la función de Coordinador Provincial en la Provincia de las Guayas; en su calidad de dirigente se le preguntó si ha resuelto alguna petición con relación al colectivo GLBTIQ+ que se encuentran privados de la libertad en el centro de privación de libertad regional del Guayas u otro centro carcelario del Ecuador, Miguel Mite responde que si se ha resuelto en pro a los derechos humanos llegando a acuerdo con el director o directora del centro de privación de libertad regional del Guayas y otro centro de privación de libertad del país pero por cuestiones de permisos burocráticos que instaura las administraciones penitenciarias se ha estancado un poco, pero si estamos en pie de lucha para que los derechos de nuestro colectivo se respete dentro del centro carcelario.

Al preguntarle sobre su punto de vista cree usted que el Centro de Privación de Libertad Regional Guayas, presenta las condiciones necesarias mínimas para el cumplimiento de la pena del colectivo GLBTIQ+, respondió que aún no hay un reglamento en el que indique que las personas que pertenecen al colectivo GLBTIQ tengan su propio espacio ya sean hombres trans o mujeres trans por ende es muy importante realizar una reforma al sistema carcelario y así poder combatir el abuso y las vulneraciones de derechos a la comunidad que integramos.

¿Con respecto a la siguiente cuestión sobre las iniciativas que han implementado a favor de los internos GLBTIQ+ como asociación SILUETA X? su respuesta fue hemos tenido la oportunidad de dialogar con el director (a) del centro de privación de libertad regional Guayas como de otros Centros de Rehabilitación ,para exponer sobre las personas perteneciente al colectivo GLBTIQ+ ya que emos tenido varias denuncias internas en la organización que dentro de los pabellones son tratados de manera discriminatoria por parte del personal administrativo como de los propios reos que se encuentran encarcelados.

Finalmente, para saber su opinión con respecto a la necesidad de los Centros de Privación de Libertad de corregir para una mejor convivencia de los privados de libertad GLBTIQ+ teniendo una respuesta afirmativa pues considera que si deberían implementar celdas y espacio específicos para las personas de la comunidad GLBTIQ+ en específico para las personas trans ya sean transfemeninos o transmasculinos para que de esa manera no sufran discriminación y maltrato por parte de los demás PPL.

ENTREVISTA A OSCAR TAPIA DIÓCESIS DE LATACUNGA

Al preguntarle si en calidad de sacerdote ha visitado usted algún centro de privación de libertad expresó que si ha visitado los centros de privación de libertad cuando era párroco de San Buenaventura fue la cárcel regional del Cotopaxi la cual se encuentra ubicada vía a Pujilí; también ha visitado cárceles cuando estaba dando los primeros pasos a la vida sacerdotal como las cárceles ubicada en Quito y en Guayaquil.

En relación a los centro de privación de libertad del Ecuador reúne las condiciones necesarias para el cumplimiento de la pena de los PPL que integran el colectivo GLBTIQ+; considero que los centros de privación de libertad no reúnen las garantías básicas para una rehabilitación adecuada, una rehabilitación veraz para las personas que por un error de la vida son internadas en esto centros y las personas que integran el denominado colectivo GLBTIQ+ no cuentan con las condiciones apropiadas para una debida reinserción a la sociedad ni tampoco cuentan las personas heterosexuales ni los menores de edad los cuales se encuentran en las correccionales del país.

Al preguntarle si considera usted que se debe establecer políticas públicas a favor de los internos GLBTIQ+ del Centro de Privación de Libertad Regional del Guayas considera que se debe realizar políticas públicas a favor de todos los internos no solo los que conforman el llamado colectivo GLBTIQ+ sino para todos sin mirar condición sexual, raza o posición económica ya que todos son humanos y necesitan el respeto y el trato como cualquiera se lo merece por consiguiente las autoridades encargadas de velar por los derechos de estas personas deben enfocarse y poner énfasis a la problemática que viven día a día en estos centro de privación con una debida rehabilitación.

Al preguntarle si considera usted que se vulnera derechos fundamentales de los internos GLBTIQ+ en los centros de privación de la libertad, refiere que existe vulneración de muchos derechos fundamentales derechos que sin ellos no puede haber una rehabilitación adecuada, los derechos que más se violan y que he podido palpar son el derecho a la salud, ya que estas personas no tiene un control adecuado de las enfermedades que sufren, el derecho a una alimentación adecuada y nutritiva pues la comida que se les sirven carecen de nutrientes vitaminas para vivir sanos, y por último el derecho a la dignidad y la vida, para mi este es el más importante pues en la actualidad se ve en las noticias y medios de comunicación como

existe sobrepoblación en las cárceles desencadenando en que exista, enfermedades y muerte por estar en un ambiente no apropiado.

Al preguntarle si está de acuerdo que los internos privados de libertad deben recibir un tratamiento especializado en el centro de privación de libertad regional del Guayas, afirmó que está de acuerdo ya que son personas humanas que necesitan una segunda oportunidad, necesitan las garantías básicas del Estado para rehabilitarse e ir por el camino del bien.

Finalmente, al cuestionarle sobre si está de acuerdo que el Sistema Penitenciario Nacional debe realizar pabellones adecuados para que las personas que integran el colectivo GLBTIQ+ sean internados conforme a su orientación sexual; considera estar de acuerdo en que el sistema penitenciario debería realizar celdas o pabellones especializados donde sean internados lo internos GLBTIQ+ ya que su condición de vulnerabilidad con otros internos los pone en peligro y en ser discriminados.

En relación a las entrevistas aquí planteadas, se deduce la necesidad que las personas de este colectivo deben ser ubicadas en pabellones dedicados a ellos por la constante vulneración a sus derechos, ya que son discriminados de manera verbal sino incluso sufren actos de violación de parte de los otros privados de la libertad; se establece consecuentemente la necesidad de establecer protocolos que garanticen la permanencia de los privados de la libertad.

En correlación, a las entrevistas realizadas se establece, de manera acertada la creación de un pabellón con sus respectivas celdas para que los internos GLBTIQ+ puedan tener una convivencia social más adecuada respetándoles sus derechos dentro del sistema carcelario del país.

Entrevistador: William Cervantes

Entrevistado: Oscar Tapia

Lugar: Despacho Parroquial.

Fecha: lunes 22 de febrero del 2021

4.2. BENEFICIARIOS DIRECTOS.

Los beneficiarios directos serán todas las personas privadas de la libertad que pertenecen al colectivo GLBTIQ+ en el Ecuador que por su situación deben ser protegidas con la implementación de políticas públicas respecto a la permanencia en el centro antes mencionado como es la salud, educación, seguridad, integridad física, y lo más importante a la no discriminación.

4.3. BENEFICIARIOS INDIRECTOS.

Los beneficiarios indirectos serán los familiares de los internos y personas que conforman el colectivo GLBTIQ+ ya que tendrán más posibilidad de poder interactuar con sus familiares en un ambiente adecuado.

4.4. IMPACTO DE LA INVESTIGACIÓN.

El impacto de la presente investigación está justificado en los resultados obtenidos de la aplicación de las entrevistas cuyo conocimiento aporta en gran magnitud determinando la insuficiencia que cuenta el estado ecuatoriano acorde, a políticas públicas en beneficio de los internos GLBTIQ+ que se encuentran privados de su libertad y así poder eliminar la vulneración que padecen a sus derechos consagrados en la constitución

Se establece, la necesidad de que el Centro de Privación de Libertad Regional del Guayas cuente con un pabellón o celdas individualizadas para las personas que conforman el colectivo GLBTIQ+ a fin de que se le respete su integridad física e intelectual contando con un personal especializado para su atención.

El presente proyecto investigativo pretende concienciar a las autoridades administrativas y judiciales sobre la necesidad de garantizar los derechos adquiridos del colectivo GLBTIQ+ que se encuentran privados de su libertad dentro del centro de privación regional ubicado en la ciudad de Guayaquil y conseguir que se instituya, un modelo de gestión penitenciario acorde a su orientación sexual, teniendo como alternativa principal dentro de un futuro erradicar las vulneración de los derechos en el centro de privación de libertad y así evitar demandas de corte internacionales.

4.5. TRANSFERENCIA DE RESULTADOS.

Sobre los resultados obtenidos en el proyecto investigativo, se propone difundirlo en reuniones y diálogos con integrantes del colectivo GLBTIQ+ para que conozcan sobre sus derechos y garantías penitenciarias arraigada a sus necesidades. La propuesta de políticas públicas para los internos GLBTIQ+ contempla un plan principal con enfoque en la orientación sexual a ser desarrollado en 4 ejes fundamentales.

- 1.- Igualdad de trato y no discriminación por parte de los internos y el personal administrativo
- 2.- Enfocarse en la salud, educación y las actividades recreativas
- 3.- Crear un sector principalmente para los internos GLBTIQ+ con su respectivo protocolo
- 4.- Crear una comisión especial de vigilancia y control carcelario regional

Esta iniciativa instaure políticas públicas adecuadas para garantizar los derechos de los internos GLBTIQ+ a partir de un plan de rehabilitación integral que facilite la reinserción a la sociedad de las personas que trasgredieron el ordenamiento jurídico. La presente propuesta está fundamentada en el artículo 66 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, en vista que los resultados de la investigación revelan irregularidades por parte del personal administrativo e internos heterosexuales que vulneran los derechos de los internos en el centro de privación de la libertad regional con sede en la ciudad de Guayaquil.

El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y el Servicio Nacional de atención Integral a Personas Privadas de Libertad son los órganos competentes para tomar decisiones en relación a la rehabilitación social por lo tanto deben analizar crítica y jurídicamente sobre la propuesta de este proyecto con enfoque de género por lo que se propone la creación de pabellones especializados en el tratamiento de internos GLBTIQ+ y comisión especial de vigilancia y control carcelario regional que gestione y promueva acciones para mejorar la condición de vida de los internos favoreciendo una reinserción a la sociedad.

Mediante la presente propuesta se pretende implementar, políticas públicas con enfoque en la orientación de género respecto a los derechos humanos, presento este documento de aporte académico básico e innovador, con el propósito de implementar a favor de los internos GLBTIQ+ políticas públicas que vayan orientadas en beneficios que garanticen los derechos a corto y mediano plazo.

A continuación, se sugiere un protocolo que garantice la efectividad del derecho de los internos GLBTIQ+.

**SUGERENCIA PARA IMPLEMENTAR EN LA REALIZACIÓN DEL PROTOCOLO
PARA LA CONVIVENCIA DE LOS GRUPOS GLBTIQ+ EN EL CENTRO DE
PRIVACIÓN DE LIBERTAD REGIONAL DEL GUAYAS**

ALCANCE

El presente instrumento establece los lineamientos y directrices para el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas de la comunidad GLBTIQ+, con estricta observancia al marco legal vigente dentro de la jurisdicción nacional.

Considerando

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1 manifiesta que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social democrático soberano independiente unitario intercultural plurinacional y laico su soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

El artículo. 11 manifiesta que Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Que el artículo 66 numeral 9 señala que toda persona tiene el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

Que el artículo 201 de la Constitución de la Republica declara que El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

Que el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece en su numeral primero la prohibición del uso de violencia por razones étnicas, condición social, género u orientación sexual.

Que el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece en su numeral 11 la salud de la persona privada libertad la salud preventiva, curativa, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral.

Que el artículo 696 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta que La o el Juez de garantías penitenciarias realizará por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad de su competencia a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de las condenas y de los derechos de las personas que están privadas de la libertad (ppl).

Procedimiento de convivencia para los GLBTIQ+ en el Centro de Privación de Libertad Regional Guayas

Ingreso:

- Al momento de ingresar a la cárcel en calidad de detenido, o sentenciado cualquier integrante del colectivo GLBTIQ+ podrá elegir entre el personal femenino o masculino para la ejecución del debido control de objetos prohibidos.
- Al momento de ingresar se sujetarán a entrevista con personal calificado para comprobar que pertenecen al colectivo.

Salud:

- Los integrantes del colectivo GLBTIQ+ se le efectuará de forma periódica chequeos y revisiones acorde a su orientación sexual en el policlínico del centro de privación de libertad
- A los integrantes del colectivo GLBTIQ+ que utilicen cualquier hormona, anabólicos o productos glandulares que mejoren su aspecto acorde a la orientación

de género que practican el estado le proporcionara la cantidad adecuada, con el fin que no pierdan su fisonomía alcanzadas.

Ubicación Física

- Los integrantes del colectivo GLBTIQ+ dentro del centro de privación de libertad estarán en un pabellón adecuado para sus necesidades básicas en el que estarán divididos acorde a su autodefinición de género
- Los integrantes del colectivo GLBTIQ+ podrán escoger libre y voluntariamente el pabellón de donde quieren permanecer.

Recreación

- Los integrantes del colectivo GLBTIQ+ participarán en actividades recreativas acorde a su orientación sexual
- Los integrantes del colectivo participaran en actividades, de aprendizaje acorde a su orientación sexual

Visitas conyugales

- Los integrantes del colectivo GLBTI+ tendrán visitas conyugales acorde a su género que profesan, en lugares adecuados permitiendo que los internos puedan mantener relaciones de pareja.
- Para permanecer recluido en el pabellón GLBTIQ+ los internos deben certificar que pertenecen al colectivo u organización en lucha de los derechos de igualdad de género.

CONCLUSIONES

Los derechos de las personas que conforman el colectivo GLBTIQ+ legalmente reconocidos en la Constitución aún son vulnerados en la mayor parte de las cárceles Ecuador especialmente en la Provincia del Guayas por las personas que integran la sociedad, el personal que labora en los órganos Gubernamentales y los propios privados de libertad segregan sus derechos por su condición sexual que decidieron adoptar en su vida tradicional.

No existe políticas públicas específicas que velen por los derechos del colectivo GLBTIQ+ en el Centro de Privación de Libertad de las Guayas y ante la falta de norma expresa se debe tomar el correctivo oportuno para que no exista la vulneración de derechos. Este centro de privación de libertad regional del Guayas ubicado en la ciudad de Guayaquil es mixto (hombre-mujeres) el cual no cuenta con las condiciones adecuadas, para el internamiento que merecen el colectivo GLBTIQ+ garantizándole así sus derechos consagrados en la Constitución y en tratados internacionales suscritos por nuestro País.

Los derechos de las personas con orientación sexual diferente a la de los heterosexuales está debidamente amparada en la Constitución de la República del Ecuador y en instrumento internacionales ratificados por el estado: si existiera la trasgresión de sus derechos por parte del Estado conforme lo establece la organización de Estados Americano será puesta a litigio ante la justicia ordinaria pudiendo llegar a la corte Interamericana de derechos humanos.

Los últimos acontecimientos carcelarios vividos en diferentes provincias del Ecuador denotan que el sistema carcelario necesita un cambio fundamental para que los internos tengan una rehabilitación adecuada para ser reinsertado nuevamente a la sociedad, el servicio nacional de atención de personas privadas de libertad denominado SNAI, a cargo de los centros de rehabilitación social del país no cuenta con el conocimiento y la preparación eficaz para la atención oportuna, desencadenando en que organizaciones delictiva se tomen los centro de privación.

RECOMENDACIONES

El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, conjuntamente con el Servicio Nacional de Atención de personas Privadas de libertad, órganos competentes en las decisiones que se toman en los centros de privación del país debe instaurar políticas públicas adecuadas al enfoque de la orientación sexual en el centro de privación de libertad regional de Guayas para así proteger los derechos de los internos GLBTIQ+.

Que el estado ecuatoriano imparta conocimiento a través de profesionales experimentado en derechos humanos, para que no exista la violación de los derechos consagrados en la Constitución e instrumento internacionales y así evitar demandas en Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se propone la creación de pabellones GLBTIQ+ y una comisión especial de vigilancia y control carcelario regional que gestione mejorar la condición de vida de los internos que integran el colectivo GLBTIQ+ privados de su libertad y que exista la contratación de personal especializado a través de concurso de méritos y oposición para que cumplan con funciones para garantizar los derechos de las personas GLBTIQ+.

Los últimos hechos de violencia suscitados en los centros de privación de libertad de Cotopaxi, Azuay, y Guayas revelan el frágil sistema carcelario ecuatoriano, por lo tanto, es imperante que se realice cambios en el manejo carcelario, con una mejor estructura y mayor presupuesto necesario por parte del ministerio de finanzas para enfrentar esta problemática social.

BIBLIOGRAFÍA

- Abreu, L. (20 de Abril de 2015). *Google Académico*. Obtenido de Daena: International Journal of Good Conscience: [http://www.spentamexico.org/v10-n1/A14.10\(1\)205-214.pdf](http://www.spentamexico.org/v10-n1/A14.10(1)205-214.pdf)
- Asamblea Nacional Constituyente. (2020). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Panamericana formas e impresos S.A.
- Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú, 402 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de Marzo de 2020).
- Barrancos, D. (2006). *Enfoque Sociológico de la cuestión gay*. Buenos Aires: Gran Aldea. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/269/26950911.pdf>
- Calvopiña, V. (20 de Noviembre de 2020). *Diverso Ecuador*. Obtenido de <https://diversoecuador.com/historiagayecuador/>
- Carbonell, M. (2012). Diversidad sexual y libertad en armonía. *Dfensor*, 68.
- CIDH. (1948). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- codigo organico integral penal. (2018). Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2018/03/COIP_feb2018.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos & Organización de Estados Americanos. (12 de Noviembre de 2015). *OEA*. Obtenido de Violencia contra personas LGBTI.: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (8 de Mayo de 2018). *CORTEIDH*. Obtenido de Informe sobre la “Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGBT+Privadas de la Libertad en América”: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37938.pdf>
- Comisión Internacional de Juristas. (9 de Noviembre de 2006). *Principios de Yogyakarta*. Obtenido de http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf
- Comunidad Andina. (26 de Julio de 2002). *TCE*. Obtenido de <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CARTA%20ANDINA%20HUMANOS.pdf>
- Congreso de Colombia. (1993). *Código Penitenciario y Carcelario*. Bogotá: NA.
- Congreso de la República. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: Congreso de la República.
- Congreso Nacional. (1971). *Código Penal*. Quito: Lexis.

- Consejo Nacional de Planificación. (2017). *Plan Nacional del Buen Vivir 2017-2021*. Quito: Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Senplades.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *WIPO*. Obtenido de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>
- Correctional Service Canadá. (2018). *Gender Identity or Expression*. Canada: Interim Policy Bulletin 584 Bill C-16 .
- Cruz, C. (2011). *Aportes del pensamiento queer a una teoría de la transformación social*. Monterrey: Revista Humanidades.
- El Comercio. (17 de Septiembre de 2015). Marcha del Orgullo Gay.
- Fernández, M., Guerra, P., & García, E. (Junio de 2014). *Scielo*. Obtenido de Un enfoque diferente que supera el dimorfismo sexual y de género: <https://doi.org/10.4321/S0211-57352014000200006>
- Ferrajoli, L. (2010). *Constitucionalismo Principialista y Constitucionalismo Garantista*. Madrid: Cuadernos de Filosofía del Derecho.
- Flor Freire VS. Ecuador, 315 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2016).
- Fundación Ecuatoriana Equidad. (15 de Noviembre de 2020). *Trabajando Por La Salud Y Ciudadanía LGBTI*. Obtenido de <https://www.fequidadecuador.org/>
- Gargarella, R. (2016). *Constitucionalismo Progresista: Retos y Perspectivas*. México: Constitucionalismo progresista,
- Garrido Álvarez, R. J. (2017). *Universidad Andina Simón Bolívar* . Obtenido de Repositorio: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5776/1/PI-2017-04-Garrido-La%20despenalizaci%c3%b3n.pdf>
- Halperin, D. (2009). *Las políticas queer de Michel Foucault*. Nueva York: Oxford University.
- Hernández, R. (2014). *Mc Graw Hill*. Obtenido de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- INEC. (22 de Noviembre de 2020). *Ecuador en Cifras*. Obtenido de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/camas/web-inec/Estadisticas_Sociales/LGBTI/Metodologia_estudio_de_caso_LGBTI-octubre2013.pdf
- Luengo, F. (2009). *Reconstrucciones del hombre virtual*. Quito: Debate.

- Mayo Clinic. (20 de Diciembre de 2020). *MayoClinic*. Obtenido de <https://www.mayoclinic.org/es-es/tests-procedures/feminizing-hormone-therapy/about/pac-20385096>
- Ministerio de Salud Pública del Ecuador. (2016). *Atención en salud a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*. Obtenido de https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2017/01/manual-lgbti-29-de-nov-2016_mod.pdf
- Ministerio de Salud Pública. (2019). *Manual de Atención en Salud a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgenero e intersexuales*. Quito: MSP.
- Ministerio de Salud Pública. (28 de Noviembre de 2020). *MSP*. Obtenido de VIH/sida: https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2019/03/gaceta_vih_2018.pdf
- Moreno, R. (2019). Prisiones transgénero como reivindicación de la libertad individual dentro del sistema de rehabilitación de penas en Ecuador. *FORO*, 200.
- Nueva Coccinelle. (10 de Noviembre de 2020). *Organización No Gubernamental Nueva Coccinelle*. Obtenido de <https://www.facebook.com/NuevaCoccinelle/>
- ONU. (10 de Diciembre de 1948). *Naciones Unidas* . Obtenido de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- ONU. (23 de Marzo de 1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Organización de los Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). *Convencion Americana Sobre Derechos Humanos* . Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Oyarte, R. (2014). *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado (: , 2014)*, 62. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pedraza, L. (2019). *Discriminación Oor Orientación Sexual o Identidad de Género en Centros de Detención del Estado Colombiano*. Guanajuato: Universidad de Guanajuato.
- Pérez, D. (26 de Octubre de 2017). *Distintas Latitudes*. Obtenido de <https://distintaslatitudes.net/historias/serie/imparables-lgbti/derechos-lgbti-en-peru>
- Philippe, A. (1987). *Reflexiones en torno a la historia de la homosexualidad*. Buenos Aires: Paidós.
- Reyes, L. (2020). *El modelo de gestión penitenciaria en relación al derecho a la integridad personal de las personas LGBTI privadas de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Ambato*. Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Rodriguez, C. (2016). *Llámame Paula* . Barcelona : Bellaterra.
- Vasquez, E. (2003). *Diversidad sexual y sujetos de derecho: algunos nudos*. Quito: Causana.

Vega, E. (30 de Julio de 2018). *UNAM*. Obtenido de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/inter/rt/printerFriendly/67524/62723>

Viteri, A. (2007). *Cuando lo queer si da: género y sexualidad en Guayaquil*. Guayaquil: FLACSO.

ANEXOS



CERTIFICADO

La Asociación Silueta X certifica que **William Alfredo Cervantes Cabeza** con cedula de identidad **094039675-7** realizó una entrevista para fines académicos, a la cual asistió.

En la cual realizo una entrevista en razón de los derechos y garantías de los internos que conforman el colectivo GLBTIQ+ los cuales se encuentran recluidos en el centro de privación de libertad regional del guayas con sede en la ciudad de Guayaquil.

Particular que informo para fines pertinente.

Guayaquil, 08 de Enero de 2021

Psic. Diane Rodríguez Zambrano
Presidenta
Telf.: 042562964

Dirección Administrativa en Guayaquil: Córdova 325 entre Juan Montalvo y Padre Aguirre
Dirección Quito y Centro Psico Trans: vasco de Contreras N36-195 y Luis Cadena
Web: www.siluetax.org Mail: siluetax@gmail.com
Teléfono: 042562964 – 0982001871 Twitter: @SiluetaX
Guayaquil – Quito
Ecuador

ANEXO 2

FOTOGRAFÍAS



